



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 267

Bogotá, D. C., viernes 11 de junio de 2004

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DEL 20 DE JULIO DE 2003 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 19 del 20 de julio de 2003 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio*, la cual presentaremos en los siguientes términos:

#### 1. Propuestas del Gobierno Nacional:

En la exposición de motivos presentada por el Ministerio de Defensa se resumen las propuestas gubernamentales a la hoy vigente Ley 48 de 1993, norma que regula todo el sistema de reclutamiento y la prestación del servicio militar en nuestro país.

Reiterando que el servicio militar está consagrado en nuestra Constitución Política como una obligación de todos los colombianos para contribuir a la defensa y a la seguridad nacional, en función de los requerimientos que ellas demanden, el Gobierno Nacional expresa que se “busca modificar la legislación vigente sobre el servicio militar obligatorio, con el fin de que el cumplimiento de este deber para con la Patria se realice en condiciones transparentes, equitativas y democráticas; se eliminen las discriminaciones existentes y se corrijan los procedimientos que pudieran atentar contra este propósito”.

Su primera propuesta se determina en incorporar el denominado principio de universalidad a nuestro ordenamiento jurídico, integrándolo al sistema de reclutamiento para la definición y prestación del servicio militar en nuestro país. Principio que para el Ministerio de Defensa

consiste, en palabras sencillas, en que todas las personas tengan la misma probabilidad estadística de prestar el servicio militar.

Una segunda propuesta, también de fondo, determina que la obligación de prestar el servicio militar, se cumple bajo una sola modalidad, sin distinción entre los ciudadanos aptos, por razones de índole económica, social o de escolaridad, permitiendo que esta prestación sea una verdadera y equitativa contraprestación de protección y garantía de los derechos y libertades que tiene el Estado para con todos los ciudadanos.

Para el caso del servicio militar de las mujeres, se conserva la posibilidad de prestación voluntaria del servicio militar, el cual se torna obligatorio cuando el Gobierno Nacional lo determine. Esta disposición tiene vigencia desde la Ley 48 de 1993, y el Gobierno ha querido introducirla para que exista absoluta claridad en el hecho de que tal eventualidad ha sido expresamente contemplada, con algunos ajustes, en la redacción del actual texto, bajo el parámetro de que hombres y mujeres gozamos de los mismos derechos, pero también tenemos similares obligaciones con el Estado, según nuestra capacidad, preparación y demás circunstancias.

Y sobre esta quinta propuesta, complementa el Gobierno su argumentación diciendo que para el caso, basta mencionar que ya son numerosas las mujeres que se han incorporado a filas como Oficiales o Suboficiales de las diferentes Fuerzas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), bien sea formándose en las respectivas Escuelas o ingresando como profesionales a los cursos de escalafonamiento para hacer parte del Cuerpo Administrativo. En estas condiciones, no tendría sentido impedir que quienes deseen prestar el servicio militar, puedan hacerlo.

Se busca además con esta ley, restablecer los espacios de exigencia de la tarjeta de reservista, con el fin de estimular, privilegiar y reconocer en los portadores de la misma, el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas.

Precisa el proyecto las definiciones de los infractores y de las sanciones, las que solo pueden ser multas tasadas en salarios mínimos legales mensuales, confiándose al Gobierno Nacional su fijación. En este aspecto, deseamos resaltar que en la Ley 48 de 1993, en lo atinente al procedimiento de sanciones, se hace referencia al Código de Procedimiento Civil,

siendo lo correcto la remisión al Código Contencioso-Administrativo, en el cual se encuentran contenidas las normas para las actuaciones propias de la administración pública. En ese sentido, se actualiza la legislación.

Igualmente, reitera el Ministerio de Defensa que es de especial interés para este Gobierno hacer visible y reafirmar los instrumentos legales que propicien y fortalezcan la transparencia en la gestión de cada uno de sus servidores, y por ello se ha incluido en el proyecto la prevención sobre las responsabilidades, no solo de los servidores públicos sino también de los contratistas vinculados al servicio de reclutamiento y control reservas.

Y finaliza la exposición de motivos diciendo: Ha sido voluntad de este Gobierno continuar profundizando en el proceso tendiente a lograr que la totalidad de nuestros soldados sean profesionales y por ello, en la medida en que las circunstancias y condiciones que determina el proyecto así lo permitan, el Gobierno Nacional promoverá y adelantará todas las gestiones necesarias para propiciar que la prestación del servicio militar sea voluntaria.

## 2. Análisis y propuestas modificatorias presentadas por los Senadores Ponentes:

Durante este proceso de análisis y estudio del proyecto de ley, se han realizado muchas reuniones entre los Senadores Ponentes, sus Asesores, Viceministros de Defensa, Asesores del Ministerio, Director de Reclutamiento Nacional del Ejército y sus Asesores, Oficiales de la Policía Nacional, representantes de las universidades y centros de educación, con el fin de analizar a fondo las propuestas de los Ponentes al articulado.

Han coincidido todos los Ponentes en la importancia para el sistema de reclutamiento del país, apoyar la incorporación del **principio de universalidad** que propone el Gobierno Nacional en aras de lograr la igualdad de oportunidades para todos los jóvenes que cumplen dieciocho (18) años de edad, para definir su situación militar, y terminado el proceso de selección, cumplir con el deber de prestar el servicio militar obligatorio.

Igualmente, los Ponentes definimos en nuestro análisis que se hace necesario mantener el modelo del **servicio militar obligatorio selectivo**, como opera actualmente en Colombia y en otras naciones, hasta cuando las condiciones de orden público cambien hacia un escenario total de paz y se logre la profesionalización de la totalidad de nuestra Fuerza Pública, llegando así al ideal de establecer el modelo de servicio voluntario profesional.

Modelo selectivo que mantiene la universalidad y que es consecuente con el estudio de la aplicación de dicho principio en la mayoría de países del mundo, en donde se respeta la determinación constitucional o legislativa de **excepcionar o aplazar** a ciertos ciudadanos de la **prestación** del servicio militar para algunos casos, manteniendo claro está, la **obligación universal de definir la situación militar. Es decir, apoyamos el principio de universalidad con excepciones y aplazamientos que más adelante se especifican, pero manteniendo la universalidad en el sentido de que todos por igual se presentan al sorteo y tienen la misma oportunidad de ser o no escogidos.**

El proyecto que analizamos en la propuesta del Gobierno determina que **la prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad, hasta los veintiocho (28) años, y cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.**

Es oportuno entonces hacer la siguiente claridad conceptual:

**Definir la situación militar** es cumplir con el procedimiento de ley de inscribirse en el Sistema Nacional de Reclutamiento. Esto es, dirigirse a las Direcciones Regionales de Reclutamiento en cada departamento del país con el fin de expresar la voluntad de estar dispuesto como colombiano

a servir en armas a la patria, lo que no implica de manera inmediata prestar el servicio militar.

La inscripción **debe hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad**, esté o no estudiando bachillerato o **universidad**, implica **estar dispuesto** a ser llamado por las autoridades de reclutamiento a presentarse a exámenes psicológicos y físicos que determinarán si se es apto o no para servirle al país en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Si los resultados de dichos exámenes determinan que **NO ES APTO** por cualquier consideración física o psicológica, o que reúne las condiciones de excepción constitucional o expresadas en la ley, le quedará definida de manera inmediata su situación militar y podrá obtener su tarjeta de reservista previo el cumplimiento de las exigencias y procedimientos para tal fin.

Y si los resultados determinan que **SI ES APTO**, su nombre hará parte de la lista de jóvenes que serán llamados a prestar el servicio militar cuando cumplan los 18 años. De la totalidad de los inscritos APTOS se escogerán por **sorteo público electrónico**, sistema que se explica más adelante, el número de ciudadanos que requiere la Fuerza Pública para apoyar sus acciones de seguridad y defensa nacional. Aquellos que por el sorteo no fueran escogidos, se les definirá su situación militar y procederán a diligenciar su tarjeta de reservista.

En tal sentido, para ilustrar aún más el fundamento del principio de universalidad, que respaldamos, transcribimos apartes de los documentos de análisis preparado por el Senador Coordinador de Ponentes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y su Asesor el doctor Luis Fernando Estrada Sanín, que ilustrarán con mayor claridad los aspectos tan fundamentales sobre lo que estamos legislando:

El **modelo obligatorio universal** responde a la necesidad de que **todos** los ciudadanos en “capacidad de servir a la fuerza pública” cumplan con las exigencias de la defensa y seguridad nacionales.

Rasgos básicos del modelo son: en primer lugar, su carácter obligatorio, es decir, todas las personas que puedan cumplir con alguna tarea en las instituciones de las Fuerzas Armadas, deben reclutarse en función de la necesidad inmediata de contar con una fuerza militar numerosa y permanentemente entrenada. En segundo lugar, **su universalidad**, es decir, efectivamente todos cumplen la carga pública del servicio militar lo que lo hace además **equitativo**.

En tercer lugar, su **carácter solidario**, según el cual, cada ciudadano contribuye a la defensa de su país sin esperar más retribuciones que la satisfacción del deber cumplido.

El **modelo obligatorio selectivo** mantiene el carácter obligatorio y solidario de la universalidad, pero en virtud de factores internos y externos **no exige la concurrencia de todas las personas para cumplirlo.**

Evidentemente se introduce la necesidad de un **mecanismo de selección** sobre la base de un sistema obligatorio o bien sobre una norma que, establecida por el legislador, discrimine y estipule **causales de exención.**

Con todo, la selectividad supone la pérdida del carácter universal del modelo acarreando dificultades. Las soluciones posibles a estas dificultades son dos: la primera es introducir al modelo ciertos elementos compensatorios que, de alguna forma, corrijan la desigualdad que se produce entre quienes cumplen y quienes no cumplen el servicio militar. La segunda es avanzar en la creación de un sistema de prestaciones ciudadanas, en el cual el joven que no es seleccionado para cumplir con su servicio militar se equipara cumpliendo una prestación sustitutoria de carácter civil.

La solución por la vía de compensaciones mantiene, en lo general, la desigualdad introducida por la selección, aunque la atenúa con la creación

de elementos compensatorios. Analistas sobre este tema sugieren argumentar que la solución por la vía de un sistema de prestaciones ciudadanas corrige en parte la desigualdad, a condición de que el sistema obligue a todas las personas a cumplir con una carga pública, prioritaria y principalmente de tipo militar y sustitutoriamente de tipo civil, en las mismas condiciones de exigencia y universalidad.

Aunque cierta desigualdad se mantiene, en tanto el joven que cumple su servicio militar pone a disposición del país su propia vida, la solución sustitutoria responde en parte al mismo fundamento en que se basa el servicio militar, es decir, el compromiso de los individuos con los bienes o servicios que se entregan al conjunto de la sociedad a través del Estado y que en ningún caso exime de tal compromiso. Por lo mismo, ella exige del Estado disponer de una oferta suficiente de puestos civiles, además de los militares, para satisfacer el requisito y principio de universalidad.

En el **modelo voluntario profesional** las distintas ramas de las Fuerzas Armadas reciben personas que, voluntariamente y bajo condiciones de tipo contractual, cumplen con su servicio por un determinado período de tiempo, al cabo del cual la obligación contractual se extingue. A diferencia de los modelos anteriores, cuyos rasgos centrales son la obligatoriedad, la universalidad y la solidaridad, en este modelo el elemento básico es su voluntariedad, motivada por razones vocacionales o por buenas perspectivas de desarrollo económico. Es decir, se está en presencia de un contingente de soldados profesionales que, en esto, se equiparan parcialmente con los oficiales y suboficiales encargados de entrenarlos y conducirlos en situaciones de conflicto.

En los **Estados Unidos de América**, pese a la existencia del modelo de Fuerzas Armadas Voluntarias, permanece vigente el sistema de servicio selectivo. El obligatorio universal eventualmente podría volverse a utilizar, si así lo deciden el Presidente y el Congreso.

El proceso de selección de los ciudadanos aptos se realiza por medio de una lotería. Todo ciudadano, al cumplir los 18 años de edad, debe quedar inscrito en los registros del Servicio Selectivo. Dentro de las muchas exenciones, la ley permite que el candidato puede presentar su certificado de estudio para postergar su eventual reclutamiento.

Frente a la segunda propuesta contenida en el proyecto presentado por el Ministerio de Defensa, los Ponentes consideramos que frente al principio de universalidad y organización de nuestra Fuerza Pública, es necesario unificar el tiempo de la prestación del servicio militar, el que se cumpliría entre 12 y 24 meses, **salvo las exenciones que determine esta ley**.

En la actualidad están determinados varios tiempos de prestación del servicio militar de acuerdo con las diversas modalidades en que se presta y las que cambiarían: Como **soldado regular**, de 18 a 24 meses; como **soldado bachiller**, durante 12 meses; como **auxiliar de policía**, durante 12 meses y como **soldado campesino** de 12 a 18 meses.

Igualmente, apoyamos la tercera propuesta que se circunscribe a los mismos principios de UNIVERSALIDAD e IGUALDAD del proyecto de ley, y por la cual dejaría de existir la diferenciación de las modalidades de soldado para la prestación del servicio militar.

**Desaparecen** entonces los “**soldados bachilleres**” en las Fuerzas Militares para denominarlos como: **Soldado** en el caso del Ejército y la Fuerza Aérea; como **Infante** de Marina en el caso de la Armada. Y en el caso de la Policía Nacional, como **Auxiliar** de Policía, cumpliéndose así el servicio militar bajo una sola modalidad, sin distinción entre los ciudadanos aptos, por razones de índole económica, social o de escolaridad, permitiendo que esta prestación sea una verdadera y equitativa contraprestación de protección y garantía de los derechos y libertades que tiene el Estado para con todos los ciudadanos.

Actualmente la Ley 115 d 1994 conocida como la **Ley General de Educación**, que expresa en sus artículos: **97: Servicio social obligatorio**. “Los estudiantes de educación media prestarán el servicio social obligatorio durante los dos (2) últimos grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”, y **66: Servicio social educación campesina**. “Los estudiantes de establecimientos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región...”.

La **Resolución 4210 de 1996** del Ministerio de Educación establece las reglas generales para la organización y el funcionamiento del “**servicio social estudiantil obligatorio**”.

Como puede observarse, el servicio social obligatorio ya está claramente establecido por nuestra legislación y mal haríamos en aprobar esta propuesta, conociendo que además de los artículos de la Ley General de Educación, existe en nuestra normatividad vigente otra extensión de este servicio social, desafortunadamente mezclado con el servicio militar.

Para mayor claridad, veamos otros servicios sociales, que aparecen como servicio militar, o que se entienden como servicio militar y son realmente servicio social.

**Ley 99 de 1993. Marco de gestión y conservación del medio ambiente:**

“**Artículo 102. Del servicio ambiental. Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio, prestarán servicio ambiental**, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley... Tendrá las siguientes funciones:

- a) Educación ambiental;
- b) Organización comunitaria para la gestión ambiental;
- c) Prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables...”.

**Decreto 43 de 1994 Proyecto de educación ambiental para todos los niveles de educación formal:**

“**Artículo 7º. Servicio social obligatorio.** Los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, **podrán prestar el servicio social obligatorio** previsto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994 **en educación ambiental...**”.

“**Artículo 8º. Servicio militar obligatorio en educación ambiental.** Según lo dispone el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, **un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio, deberán hacerlo en servicio ambiental...**”.

“**Ley 181 de 1995 General del Deporte.** Artículo 41. El 10% de los bachilleres reclutados para el servicio militar obligatorio cumplirán con este deber legal mediante su incorporación al **servicio cívico deportivo** de su municipio, coordinado por el comando de la Policía Nacional del municipio...”.

“**Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario.** Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre Mindefensa y Minjusticia”.

Como se puede apreciar, existen diversas modalidades establecidas por nuestra legislación que obligan la prestación del servicio social durante los dos últimos años de secundaria, lo que nos ratifica en sustraer del texto del proyecto el artículo 3º.

Pero además nos obliga también a proponer la derogatoria de todas las normas que obligan a prestar el servicio militar en las diversas modalidades: En educación ambiental, en servicio ambiental, en educación campesina y en servicio cívico deportivo, porque hemos comprobado con las

Autoridades de Reclutamiento que esta selección y prestación nunca se ha cumplido.

Y además porque debe quedar muy claro en nuestra legislación, que una situación para los jóvenes es prestar el servicio militar y otra, cumplir con un servicio social. El servicio militar debe cumplirse solo en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, ese es su objeto.

#### **Sorteo electrónico y aplazamiento**

La oficina de planeación del Ministerio de Educación presenta las siguientes estadísticas de **Bachilleres graduados** en el año 2002: **Hombres 201.705** y **Mujeres 232.716** en todo el país, para un **total de 434.421**, con una edad promedio de graduación entre los 16 y los 18 años de edad. Número de graduados que también se espera en promedio para este año 2003.

El proyecto de origen del Ministerio de Defensa contempla la obligatoriedad implícita de que los jóvenes que estén estudiando y lleguen a los 18 años, deben presentarse a definir su situación militar, así apenas lleven unos días, un mes o un semestre de estar estudiando cualquier carrera de pregrado, tecnológica o técnica, o cualquier curso en el SENA, o estudiando en el exterior con una beca o matriculado particularmente o con préstamos financieros privados o públicos, deberían entonces retirarse para cumplir con la UNIVERSALIDAD y EQUIDAD del mandato del proyecto de ley que analizamos.

Nuestro país no posee la capacidad suficiente, ni económica ni de infraestructura en sus cuarteles, para incorporar y albergar a los aproximadamente 170.000 jóvenes que cumplen su mayoría de edad al terminar sus estudios secundarios.

Por eso es nuestro deber aclarar un malentendido que pueda presentarse en el espíritu de esta ley. La realidad del número de ciudadanos que se requieren en promedio cada año, llega a 15.000 ciudadanos que deben definir su situación militar prestando el servicio a la patria, es decir, enrolándose en las filas militares y en la Policía Nacional.

Esto nos aproxima a afirmar que de los 170.000 jóvenes en edad de definir su situación militar, solo 15.000 prestarán el servicio.

Nuestra propuesta para mantener el principio de universalidad y respetar la igualdad, consiste en determinar en la ley el sistema de **sorteo electrónico** como mecanismo de transparencia para que todos los seleccionados como aptos, tengan la misma oportunidad matemática de ser elegidos o no para prestar el servicio.

A quienes estén cursando estudios universitarios, técnicos o tecnológicos al momento de cumplir los 18 años, se les ofrecerán las siguientes dos opciones:

**La primera, aplazar** la prestación del servicio militar hasta cuando termine sus estudios, previa la comprobación por parte de las autoridades de reclutamiento de la veracidad de los mismos, **adquiriendo la obligatoriedad de prestar el servicio militar por un término entre “seis (6) meses y un (1) año” inmediatamente se gradúe, desempeñando tareas afines a su formación y profesión**, lo que le permite adicionalmente tener una fuente de empleo y la posibilidad de continuar voluntariamente en las filas militares o policiales.

**La segunda** opción que consiste en **presentarse al sorteo** en el momento en que se convoque; si sale elegido prestará el servicio militar por el término de un año. La institución educativa a la que pertenece deberá guardar el cupo respectivo para garantizar la continuación de los estudios de quien preste el servicio militar en estas condiciones. De no salir elegido para prestar el servicio, inmediatamente se le definirá su situación militar y se procederá a tramitar la tarjeta de reservista.

Estamos convencidos que de esta manera conservamos el principio de universalidad e igualdad propuesto por el Gobierno Nacional, y no generamos trauma alguno en el proceso de formación generacional ni producimos tampoco crisis económica en los centros de educación superiores.

Proponemos aceptar también las propuestas gubernamentales del proyecto que buscan restablecer los espacios de exigencia de la tarjeta de reservista, con el fin de estimular, privilegiar y reconocer en los portadores de la misma, el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas y las precisiones que de las definiciones de los infractores y de las sanciones presenta el mismo, las que solo pueden ser multas tasadas en salarios mínimos legales mensuales, confiándose al Gobierno Nacional su fijación.

Complementariamente hemos propuesto como Ponentes que la **cuota de compensación militar** que debe pagar quien ya definió su situación militar, actualmente el plazo es de treinta días, **se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a su clasificación**, teniendo en cuenta la difícil situación económica del país y de los colombianos.

Asimismo, en respeto al principio constitucional de igualdad y justicia, se equipara al hombre el mismo derecho que está consagrado en la Ley 48 para la mujer, frente a la **exención** de prestar el servicio militar para el **hijo único**, quedando establecido el literal “c” del artículo 28, así: El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, **de hombre** o mujer viuda **(o)**, **divorciado (a)**, **separado (a)**, **padre** o madre soltera **(o)**.

#### **El servicio militar voluntario de la mujer**

El Ministerio de Defensa ha propuesto que “la mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario. **Será obligatorio** cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine **en tareas propias de cada fuerza** y/o de apoyo logístico o administrativo. Tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley”.

Los Ponentes estamos convencidos de la importancia de la presencia voluntaria de la mujer en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, a pesar de que no ha sido creciente en los últimos años. **Deberán tenerse en cuenta los cupos disponibles y el perfil que se necesite en los diferentes centros militares del país. También consideramos que no puede quedar abierta la posibilidad en esta ley, de que cuando el Gobierno lo determine, las mujeres estarán en operaciones o tareas propias de cada fuerza.** No subestimamos sus amplias capacidades, pero su condición de mujer conlleva otros valores para servir a la patria, y por ello no aprobamos frente a una posible obligatoriedad de prestar el servicio militar en condiciones extremas del país, que sean destinadas a los teatros de operaciones. **Por esta razón consideramos que por supuesto deberán prestar el servicio pero con prioridad en las tareas de apoyo logístico o administrativo.** Los Comandantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberán tener muy presente este artículo para hacerlo cumplir cabalmente.

En tal sentido para esta ponencia de segundo debate, **agregamos al artículo 2° del proyecto la frase “en tareas propias del servicio con prioridad en las de apoyo logístico o administrativo”.**

Es necesario resaltar la importancia que tiene el aprobar el párrafo 2° del artículo 5° del proyecto en el cual queda definido que **“las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de Auxiliares de Policía a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, como único organismo con facultad para cumplir tal actividad.** Este párrafo se modifica ostensiblemente con relación a su similar de la ponencia de primer debate, en virtud a que este tema se discutió en la reunión de Comandantes de Fuerza realizada en el Ministerio de Defensa, por lo tanto ha sido concertado con el Gobierno Nacional.

Frente al tema de los ciudadanos desplazados por la violencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 7° de la ley, se les favorece en el sentido de que una vez demuestra su condición se les catalogará como reservistas de segunda clase y se les definirá su situación militar.

La Corte Constitucional en Sentencia número C-022-96 declaró inexecutable el literal b) de la Ley 48 de 1993. Al momento de debatirse este proyecto de ley en primer debate, no teníamos conocimiento de esta sentencia y habíamos incluido este tema en el artículo número 11 literal a) del proyecto. Pero acatando los designios del Alto Tribunal, este artículo se ha retirado de la ponencia de segundo debate, con el fin de que prevalezca el principio de la igualdad consagrado en la Carta Política en su artículo 13.

Con relación a las sanciones se ha logrado avanzar ostensiblemente modificando el literal b) del artículo 13 en virtud a que las multas se consideraron onerosas lo que las convertía en impagables. Razón por la cual se disminuyeron a un salario mínimo legal mensual vigente por cada dos años o fracción, sin exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hemos considerado retirar del proyecto los artículos 14, 15 y 16 en virtud a que la única modificación con los artículos de la ley son las palabras “**o quien haga sus veces**”. Esa situación nunca se presenta en la realidad, porque a falta del Comandante de Reclutamiento y Control de Reservas, siempre se nombra uno en propiedad, luego nunca existirá un oficial que haga sus veces, tal y como nos lo ha puesto en conocimiento el señor Coronel Carvajal actual Comandante de Reclutamiento del Ejército Nacional.

**Se está incluyendo en este proyecto un artículo transitorio** con el fin de que los ciudadanos de veintiocho (28) años o más, se acerquen a definir su situación militar con el estímulo de que los intereses de mora causados a la fecha de la sanción de la presente ley, les sean condonados. Consideramos a este respecto que se deben dejar los beneficios de que habla la Ley 694 de 2001 ya que es de un alto contenido social y en la seguridad de que redundará en beneficio de quien se acoja a esta norma transitoria y del Ejército Nacional. De esa manera se busca que un gran número de personas tengan acceso a tener su libreta militar ya que será necesaria para darle cumplimiento al artículo 10 del proyecto.

Durante los últimos dos años, todas las modificaciones propuestas han sido concertadas con los altos servidores públicos del Despacho del Ministerio de Defensa, con los altos oficiales de la Dirección de Reclutamiento y la Policía Nacional, con Organizaciones No Gubernamentales y con la Academia. Particularmente este texto de segundo debate fue consultado ante el señor Presidente de la República por el señor Ministro de Defensa, doctor Jorge Alberto Uribe, por lo que todas las determinaciones aquí consignadas reflejan el criterio oficial del Gobierno Nacional. Por eso nuestro reconocimiento a todos ellos por su participación en las discusiones y conciliaciones, y de manera muy especial a nuestros ilustres asesores doctores Luis Fernando Estrada Sanín, Luis Alonso Grizales Rengifo y Gustavo Aristizábal.

A continuación presentamos a usted señor Presidente el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 19 de 2003 Senado, con la proposición que termina este informe de ponencia y posteriormente su texto definitivo:

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### AL PROYECTO DE LEY

*por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** Queda igual al texto aprobado en primer debate.

**Artículo 2°.** El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

**Artículo 10. Obligación de definir la situación militar.** Bajo el principio de universalidad y sin distinción en razón de su condición económica, social, nivel de escolaridad, todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar, en desarrollo del principio constitucional de **igualdad** que rige el Estado Social de Derecho.

La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que se cumpla la mayoría de edad hasta los veintiocho (28) años.

La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, **dependiendo de la disponibilidad de cupos y el perfil requerido.** Será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en **tareas propias del servicio con prioridad en las de apoyo logístico o administrativo.** Tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley.

La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.

**Artículo 3°.** El artículo 11 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

**Artículo 11. Duración del servicio militar obligatorio.** El tiempo de prestación del servicio militar tendrá una duración de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, el servicio militar **obligatorio se irá desmontando y será voluntario, cuando se haya logrado la total profesionalización de las Fuerzas Militares.**

**Artículo 4°.** Queda igual al texto aprobado en primer debate.

**Artículo 5°.** El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

**Artículo 14. Inscripción.** Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso **de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de** la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a este límite de tiempo sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

**Parágrafo 2°.** Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de Soldados y Auxiliares de Policía para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, **único organismo con facultad para cumplir tal actividad.**

**Artículo 6°.** El artículo 19 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

**Artículo 19. Sorteo.** La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo electrónico entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.

**Los ciudadanos mayores de edad que en el sorteo no salieren elegidos para prestar el servicio militar inmediatamente se les definirá su situación militar, cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista.**

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado. Quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención, **no podrá ser desacuartelado, salvo situaciones sobrevinientes de caso fortuito o fuerza mayor.**

Parágrafo 1°. Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:

a) Solicitar aplazamiento de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios, **por un término entre seis (6) meses y un (1) año desempeñando tareas afines a su formación y profesión,** o

b) Presentarse al sorteo, lo que en el caso de salirle el “sí” por el medio electrónico, prestará el servicio militar **por el término de un (1) año. La institución educativa a la que pertenece deberá guardar el cupo respectivo para garantizar la continuación de los estudios de quien preste el servicio militar en estas condiciones** y de salirle el “no” deberá proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.

**Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 48 quedará así:**

Artículo 22. **Cuota de Compensación Militar.** El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada “cuota de compensación militar”. El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

**Parágrafo 1°.** La cuota de compensación militar se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a su clasificación. La tarjeta de reservista deberá ser entregada dentro de los noventa (90) días siguientes al pago de la misma.

**Parágrafo 2°.** A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá **la tarjeta de reservista de segunda clase.** En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma ley.

**Artículo 8°. Los literales c), h) y j) (nuevo), del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedará así:**

Artículo 28. **Exención en tiempo de paz.** Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo con los convenios concordatarios vigentes. Asimismo los similares jerárquicos de otras religiones o Iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación;

**c) El hijo único hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda(o), divorciada (o), separada(o), padre o madre soltera(o);**

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

g) Los casados que hagan vida conyugal;

**h) Los inhábiles relativos y permanentes y los relativos temporales que al momento de concentración continúen con la incapacidad;**

i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;

**j) Ser hermano de quien esté prestando el servicio militar obligatorio, a menos que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.**

**Artículo 9°. El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así:**

**Se elimina el literal a) y d) del texto aprobado en primer debate.**

Artículo 29. **Aplazamientos.** Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;

b) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;

c) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

d) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y nivel ejecutivo en el caso de la Policía Nacional;

e) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.

**Artículo 10. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:**

**Se elimina el literal i) del texto aprobado en primer debate.**

Artículo 36. **Cumplimiento de la obligación de la definición militar.** Agotado el término para la inscripción, los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:

a) Servir de perito en asuntos judiciales;

b) Registrar títulos profesionales, técnicos o tecnológicos;

c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;

d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;

e) Tomar posesión de cargos públicos;

f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;

g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;

h) Cobrar deudas del Tesoro Público.

**Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 48 de 1993 quedará así:**

**Se elimina el literal a) del texto aprobado en primer debate.**

Artículo 40. **Al término de la prestación del servicio militar.** Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) Cuando el bachiller haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

b) Cuando se haya distinguido por sus cualidades **en la prestación del servicio militar**, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

**Artículo 12.** Queda igual al artículo 12 del texto aprobado en primer debate.

**Artículo 13. El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así:**

Artículo 42. **Sanciones.** Los infractores contemplados en el artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

b) Los infractores de que trata el literal b) y c) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a **un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dos (2) años o fracción, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes;**

c) El infractor de que trata el literal d) **será sancionado** con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;

d) Los infractores contemplados en el literal e) serán sancionados con multa de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en su respectivo cargo.

**Los artículos 14, 15 y 16 “de la ponencia de primer debate”, que se refieren a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 48 de 1993 se retiran por considerar que no necesitan ser modificados tal como queda explicado en la ponencia.**

**Artículo 14.** Queda igual al artículo 17 del texto aprobado en primer debate.

**Artículo 15.** Queda igual al artículo 18 del texto aprobado en primer debate.

**Artículo 16. (Anterior artículo 19 del texto aprobado en primer debate).** El Gobierno Nacional reglamentará los correspondientes al sorteo electrónico, dentro de los **doce (12) meses** siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Artículo transitorio.** Los ciudadanos que a la vigencia de la presente ley tengan 28 años cumplidos o más, podrán definir su situación militar sin prestar el tiempo de servicio, cancelando el valor de la cuota de compensación militar, siendo exonerados de las multas de que trata la presente ley. Los ciudadanos que certifiquen ser de estratos 1 y 2, se les aplicarán los beneficios establecidos en la Ley 694 de 2001. Este artículo tendrá vigencia de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley.

**Artículo 17. (Anterior artículo 20 del texto aprobado en primer debate).** Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos: 10, 11, 13, 14, 16, 19, 22, 28, 29, 36, 40, 41, 42, 43, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de

2002, la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 43 de 1994, el artículo 41 de la Ley 181 de 1995, su párrafo.

Conscientes de la importancia que reviste este proyecto de ley para la Seguridad y Defensa Nacionales así como para el complemento de la Política de Seguridad Democrática del Presidente Álvaro Uribe, los suscritos Ponentes presentamos a su consideración la siguiente proposición:

### Proposición

Apruébase en segundo debate el texto definitivo adjunto a esta ponencia del Proyecto de ley número 19 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio.*

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, Senador de la República, Coordinador de Ponentes; *Francisco Murgueitio Restrepo*, *Manuel Antonio Díaz Jimeno*, *Jairo Clopatofsky Ghisays*, Senadores de la República Ponentes.

### TEXTO DEFINITIVO

#### SEGUNDO DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003

*por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes: honorable Senadores: *Jairo Clopatofsky Ghisays*, *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, *Francisco Murgueitio Restrepo* y *Manuel Antonio Díaz Jimeno*.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 9° de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 9°. **Funciones del servicio de reclutamiento y movilización.** Son funciones del servicio de reclutamiento y movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos;
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;
- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;
- d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país, y
- e) Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Los servidores públicos del servicio de reclutamiento y control reservas darán estricto cumplimiento a las normas de la presente ley. Serán responsables disciplinaria, civil y penalmente cuando por acción u omisión no le dieran cumplimiento a la misma, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

En el mismo sentido y alcance lo serán los contratistas vinculados a dicho servicio, así como quienes por cualquier razón se relacionen con el servicio de Reclutamiento y Control Reservas”.

**Artículo 2°.** El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 10. **Obligación de definir la situación militar.** Bajo el principio de universalidad y sin distinción en razón de su condición económica, social, nivel de escolaridad, todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar, en desarrollo del principio constitucional de igualdad que rige el Estado Social de Derecho.

La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que se cumpla la mayoría de edad hasta los veintiocho (28) años.

La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, dependiendo de la disponibilidad de cupos y el perfil requerido. Será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en tareas propias del servicio con prioridad en las de apoyo logístico o administrativo. Tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley.

La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.

**Artículo 3º.** El artículo 11 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 11. **Duración servicio militar obligatorio.** El tiempo de prestación del servicio militar tendrá una duración de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, el servicio militar obligatorio se irá desmontando y será voluntario, cuando se haya logrado la total profesionalización de las Fuerzas Militares.

**Artículo 4º.** El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 13. **Modalidades de prestación del servicio militar obligatorio.** El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad así:

- a) Como soldado, en el caso del Ejército y la Fuerza Aérea;
- b) Como infante de marina, en el caso de la Armada Nacional;
- c) Como auxiliar de policía, en el caso de la Policía Nacional.

**Artículo 5º.** El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 14. **Inscripción.** Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a este límite de tiempo sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

**Parágrafo 2º.** Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de Soldados y Auxiliares Bachilleres de Policía para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

**Artículo 6º.** El artículo 19 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 19. **Sorteo.** La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo electrónico entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.

Los ciudadanos mayores de edad que en el sorteo no salieren elegidos para prestar el servicio militar inmediatamente se les definirá su situación militar, cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado. Quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención, no podrá ser desacuartelado, salvo situaciones sobrevinientes de caso fortuito o fuerza mayor.

**Parágrafo 1º.** Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:

a) Solicitar aplazamiento de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios, por un término entre seis (6) meses y un (1) año, desempeñando tareas afines a su formación y profesión;

b) Presentarse al sorteo, lo que en el caso de salirle el “sí” por el medio electrónico, prestará el servicio militar por el término de un (1) año. La institución educativa a la que pertenece deberá guardar el cupo respectivo para garantizar la continuación de los estudios de quien preste el servicio militar en estas condiciones y de salirle el “no” deberá proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.

**Artículo 7º.** El artículo 22 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 22. **Cuota de compensación militar.** El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada “cuota de compensación militar”. El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

**Parágrafo 1º.** La cuota de compensación militar se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a su clasificación. La tarjeta de reservista deberá ser entregada dentro de los noventa (90) días siguientes al pago de la misma.

**Parágrafo 2º.** A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá la tarjeta de reservista de segunda clase. En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma ley.

**Artículo 8º.** El artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 28. **Exención en tiempo de paz.** Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo con los convenios concordatarios vigentes. Asimismo los similares jerárquicos de otras religiones o Iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación;

c) El hijo único hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda(o), divorciada(o), separada(o), padre o madre soltera(o);

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

g) Los casados que hagan vida conyugal;



h) Los inhábiles relativos y permanentes y los relativos temporales que al momento de concentración continúen con la incapacidad;

i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;

j) Ser hermano de quien esté prestando el servicio militar obligatorio, a menos que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

**Artículo 9º.** El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 29. **Aplazamientos.** Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;

b) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades competentes en la época en que deba ser incorporado;

c) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

d) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes;

e) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.

**Artículo 10.** El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 36. **Cumplimiento de la obligación de la definición militar.** Agotado el término para la inscripción, los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:

a) Servir de perito en asuntos judiciales;

b) Registrar títulos profesionales, técnicos o tecnológicos;

c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;

d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;

e) Tomar posesión de cargos públicos;

f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;

g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;

h) Cobrar deudas del Tesoro Público.

**Artículo 11.** El artículo 40 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 40. **Al término de la prestación del servicio militar.** Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) Cuando el bachiller haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

b) Cuando se haya distinguido por sus cualidades en la prestación del servicio militar, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**Artículo 12.** El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 41. **Infraestructores.** Son infraestructores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos en la ley y en el reglamento;

b) Los inscritos declarados aptos sicofísicamente que no concurren a la concentración en la fecha, lugar y hora señalados por las autoridades de reclutamiento;

c) Los inscritos a quienes se les haya aplazado la prestación del servicio militar por sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos, y no se presenten al terminar los mismos;

d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de las noventa (90) días siguientes la cuota de compensación militar;

e) Las entidades públicas, mixtas, privadas; los centros o institutos docentes de enseñanza superior, técnica o tecnológica y las personas naturales que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud, a quienes terminen el servicio militar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su licenciamiento.

**Parágrafo.** Los infractores de que tratan los literales b) y c) podrán ser compelidos por la fuerza pública, para el cumplimiento de sus obligaciones militares previa orden impartida por las autoridades del servicio de reclutamiento.

**Artículo 13.** El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 42. **Sanciones.** Los infractores contemplados en el artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar quedará exento del pago de la multa;

b) Los infractores de que trata el literal b) y c) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dos (2) años o fracción, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c) El infractor de que trata el literal d) será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;

d) Los infractores contemplados en el literal e) serán sancionados con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos.

**Artículo 14.** El artículo 47 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 47. **Procedimiento.** Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, se aplicarán siguiendo el procedimiento contemplado en la parte primera, libro primero, del Código Contencioso-Administrativo, mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición conforme a las previsiones del mencionado estatuto. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción”.

**Artículo 15.** El artículo 48 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 48. **Mérito ejecutivo y notificación.** La resolución a que se refiere el inciso anterior, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso-Administrativo.

Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria”.

**Artículo 16.** El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al sorteo electrónico, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Artículo transitorio.** Los ciudadanos que a la vigencia de la presente ley tengan 28 años cumplidos o más, podrán definir su situación militar sin prestar el tiempo de servicio, cancelando el valor de la cuota de compensación militar, siendo exonerados de las multas de que trata la presente ley. Los ciudadanos que certifiquen ser de estratos 1 y 2, se les aplicarán los beneficios establecidos en la Ley 694 de 2001. Este artículo tendrá vigencia de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley.

**Artículo 17. Vigencia y derogatorias.** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos: 10, 11, 13, 14, 16, 19, 22, 28, 29, 36, 40, 41, 42, 43, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto Ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002, la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 43 de 1994, el artículo 41 de la Ley 181 de 1995, su parágrafo.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República Coordinador de Ponentes; Francisco Murgueitio Restrepo, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Jairo Clopatofsky Ghisays, Senadores de la República Ponentes.*

## ANEXO NUMERO 1

### **El servicio militar en los Estados Unidos de América**

El modelo estadounidense de Fuerzas Armadas en general y de conscripción en particular difiere fundamentalmente del imperante en los países latinoamericanos. El Sistema de Defensa de los Estados Unidos se caracteriza por la existencia de Fuerzas Armadas esencialmente profesionales y voluntarias, altamente tecnificadas y dependientes absolutamente del poder político civil. Asimismo existe una estrecha relación civil-militar que permite una fluida y permanente retroalimentación entre ambos estamentos. La existencia de un sistema democrático de amplios consensos y el respeto a las libertades públicas es, en parte, una poderosa causa para la ausencia de rasgos de militarismo, castas militares e intentos de intervencionismo en política por parte de los uniformados.

La conscripción obligatoria se ha limitado solo a períodos de excepción, es decir durante la Guerra Civil y las principales guerras exteriores. Después de una traumática relación de la población civil con los efectos de una guerra no deseada en Indochina, actualmente rige un exitoso y competitivo sistema de voluntariado.

La singular situación de Defensa de los Estados Unidos –para cánones latinoamericanos casi inimaginable– arranca en los tiempos de la lucha por la independencia del dominio británico, en el siglo XVIII. Tanto James Madison como los demás fundadores de la nueva república se caracterizaron por su aversión y recelo a la existencia de un ejército permanente, especialmente por los precedentes históricos europeos de abuso de poder por parte de los militares. Los legisladores se mantuvieron atentos a los comandantes militares e insistieron en defender la autoridad civil. Por ejemplo, la ley de derechos ciudadanos del Estado de Virginia, que data del 12 de junio de 1776, decía en su artículo 13, “que la formación de ejércitos permanentes en tiempos de paz era considerado un peligro para la libertad”.

Por estas circunstancias nunca existió una conscripción obligatoria permanente, y paralelamente se logró desarrollar allí un ejército profesional

pequeño y libre de tradiciones pretorianas. La legislación que preveía la conscripción, nunca se llevó a la práctica. Únicamente durante las guerras más importantes (Guerra Civil, Primera y Segunda Guerras Mundiales, Corea, Vietnam y en el período ininterrumpido de 1948 a 1973 por efectos de la Guerra Fría), existió conscripción obligatoria.

En el invierno de 1777/78 se debió enlistar hombres por tres años o por toda la duración de la guerra. Sin embargo, en la siguiente primavera con la sanción de Washington, el Congreso revirtió el sistema a una conscripción de un año y recomendó a los Estados que con los milicianos instituyeran un sistema de conscriptos por un año.

Una Ley de Milicia de 1792 estableció el servicio militar obligatorio, pero nunca se cumplió, por lo menos hasta la Guerra Civil.

Durante la Guerra Civil del siglo XIX y debido al desgaste de fuerzas, tanto el Sur como el Norte se vieron obligados a echar mano a reclutas para mantener sus ejércitos operativos. El Gobierno confederado promulgó una ley de conscripción en abril de 1862. Un año más tarde, los gobernadores de la Unión ya no eran capaces de conseguir tropas para los ejércitos federales, y el 3 de marzo de 1863 el Congreso aprobó “la Ley de Enrolamiento”.

Esta ley no fue precisamente popular. Lo confirman sangrientas manifestaciones en contra de la conscripción en New York después de la batalla de Gettysburg. Tanto las leyes de la Confederación como de la Unión fueron antidemocráticas, ya que no eran igualitarias para todos los individuos. Las demasiadas exenciones permitían que mucha gente evadiera completamente el servicio militar. La Ley de Enrolamiento de 1863 dejó establecido que el Gobierno federal podía imponer la obligación militar directamente al ciudadano sin la mediación de los Estados.

En tiempos de paz y para asegurar una continua renovación, especialmente de los mandos militares, se idearon novedosas formas de enrolamiento en la reserva, que permitieron que un gran número de civiles ingresara a las Fuerzas Armadas por un período limitado de tiempo. En el siglo pasado se inició el sistema de entrenamiento de oficiales de reserva (Reserve Officer Training Corps, ROTC) que funcionaba en academias militares –la primera de ellas fue Norwich University, establecida en 1819–, en universidades estatales desde la Ley Morrill de 1862, y en un cierto número de universidades privadas. Por varias décadas antes de la Primera Guerra Mundial, el Ejército destinaba anualmente a unos 100 oficiales regulares como instructores al adiestramiento militar universitario; pero hasta las Leyes de Defensa de 1916 y 1920 el programa estuvo asociado relativamente con las necesidades propias del Ejército.

La nueva dependencia de los componentes civiles para la expansión del Ejército, y el establecimiento del ROTC como un vehículo para mantener a universitarios graduados en el Ejército de los Estados Unidos, dio impulso después de 1920 a un programa ROTC más grande y mejor regulado. En 1928 había unidades del ROTC en 325 universidades, 225 de las cuales tenían a 85.000 estudiantes. Oficiales regulares del Ejército comisionados como profesores de ciencias militares instruyeron en esas unidades, y cerca de 6.000 hombres graduados fueron comisionados cada año en el Cuerpo de Reserva de Oficiales. Este económico programa pagó buenos dividendos cuando la Nación volvió a movilizarse para la guerra en 1940 y 1941. Es así que el Departamento de Guerra pudo llamar al servicio activo a 80.000 oficiales de reserva, muchos de los cuales procedían del mencionado cuerpo ROTC.

Hubo también otras modalidades, como el programa Campo de Entrenamiento Militar de Ciudadanos, CMTC. Se trató de una muy modesta alternativa al sistema de entrenamiento militar universal propuesto por el coronel John McAuley Palmer y rechazado por el Congreso en 1919, que logró que anualmente 30.000 jóvenes voluntarios

efectuaran un entrenamiento militar de cuatro semanas en campos de verano. Quienes completaban un entrenamiento de cuatro años en esta modalidad, podían ser promovidos a oficiales de reserva.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, se volvió al sistema de conscripción universal. Se mantuvo durante toda la Guerra Fría, pero como los contingentes eran relativamente reducidos, no existieron conflictos. Sin embargo, cuando los Estados Unidos se involucraron en la guerra de Vietnam, considerada por amplios sectores de la sociedad como completamente injusta y sangrienta –el conflicto cobró la vida de 50.000 norteamericanos y de más de dos millones de vietnamitas–, arreciaron las críticas a la conscripción obligatoria o “servicio selectivo”. El Presidente Johnson respondió a las crecientes críticas creando el 2 de julio de 1966 una Comisión Nacional Asesora sobre el Servicio Selectivo.

Las recomendaciones del Informe de la llamada Comisión Marshall fueron continuar con el sistema de servicio selectivo, pero con reformas que lo hicieran más llevadero: “Reducir la incertidumbre que la conscripción crea en las vidas personales, y minimizar la disrupción que se produce en la vida de muchos de quienes son convocados”; establecer un sistema de Lotería Imparcial; “permitir que los estudiantes continúen sus estudios y los aprendices sus prácticas cuando estas hayan comenzado, bajo apropiadas regulaciones, salvaguardando que no se cometan abusos”.

En el verano de 1967 se renovó la ley de conscripción. Esta ley prestó mucha atención al asunto de la objeción de conciencia, tratando de limitarla al máximo. La Ley de 1948 consideraba que la objeción de conciencia podía ser aceptada solo en casos de fe y práctica religiosas, pero por ningún motivo por causas de tipo político, sociológico, filosófico o de mera moral personal. Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema dejó establecido que solo se concedería el estatus de objetor de conciencia a quienes se opusieran a toda guerra y no a una en particular por considerarla injusta. La cantidad de hombres que obtuvieron el estatus de objetor de conciencia, pese a todas las trabas que imponía el sistema, aumentó al doble entre 1967 y 1970, de 20.000 a 40.000 individuos.

Asimismo, se produjo un verdadero éxodo de jóvenes en “edad militar” que prefirieron escapar al extranjero para evitar su enrolamiento y posterior envío a Indochina. Esto “constituye una de las más tristes ironías del pasado reciente. Una nación la cual alguna vez recibió a hombres que huían de la conscripción, ahora perdía a sus mejores hombres por la misma razón. Grupos de apoyo en Canadá han estimado que hubo allí unos 80.000 norteamericanos en edad de enrolamiento”. A partir de 1967 también Suecia fue lugar de asilo de muchos jóvenes norteamericanos. Unos 500 militares norteamericanos se refugiaron allí. Otros 2.000 desertaron en Vietnam y se refugiaron en Japón, Australia, Canadá, etc.

Simultáneamente, aumentaron las protestas al interior de la sociedad norteamericana. Por ejemplo, en diciembre de 1966, un centenar de jóvenes líderes universitarios enviaron una carta abierta al Presidente Johnson, exhortándolo a cambiar su política de la guerra, pues de lo contrario cada vez más jóvenes preferirían ser encarcelados que cargar armas. Poco después, en un manifiesto público, titulado “Un llamado a resistir la autoridad ilegítima”, importantes intelectuales del país, entre ellos Herbert Marcuse, instaron a detener la conscripción de la juventud: “Consideramos que la guerra es inconstitucional e ilegal (...). También creemos que es inconstitucional negar la libertad religiosa y la protección equitativa frente a las leyes al negar la exención de la conscripción a aquellos hombres de profundo credo religioso o filosófico que se oponen a lo que en la tradición religiosa occidental se conoce como guerras injustas (...). Entre aquellos que ya sirven en las Fuerzas Armadas, algunos se han negado a cumplir órdenes ilegales o inmorales (...). Entre aquellos que no sirven en las Fuerzas Armadas algunos han solicitado el

estatus de objetor de conciencia frente a la agresión norteamericana en Vietnam; algunos se han negado a ser enlistados”.

También hubo acciones directas contra las oficinas de enlistamiento. Por ejemplo, fueron quemados y se rociaron con excrementos los archivos que contenían las carpetas I-A, o sea, aquellos ciudadanos listos para ser llamados a filas. “En septiembre de 1967, el sistema de servicio selectivo anunció que en los primeros ocho meses del año habían ocurrido 271 actos contra la conscripción”. Estas acciones aumentaban pese a que también crecía el rigor de las sanciones. El Congreso aprobó una ley en agosto de 1965, que castigaba la quema pública de cédulas de enrolamiento con cinco años de cárcel y una multa de US\$10.000. Uno de los encarcelados fue el campeón mundial de boxeo, Cassius Clay.

El propio Presidente Nixon comenzó a discutir la posibilidad de terminar con la conscripción durante la campaña presidencial del año 1968. Por su parte, Milton Friedman llegó a afirmar en una sesión parlamentaria que estudiaba introducir cambios al sistema militar, que “uno de los avances más grandes en la libertad humana fue la conmutación de los impuestos en especies por impuestos en dinero. Hemos vuelto a esa práctica de bárbaros. Ya es tiempo de que volvamos a nuestra tradición”.

Finalmente, el 27 de enero de 1973, el Secretario de Defensa Melvin Laird anunció que se iniciaba de inmediato la “conscripción cero” o sea que terminaba el enrolamiento forzoso y el país volvía a su tradición histórica de prescindir de reclutas. Nació así el All Volunteer Army.

El modelo de Fuerzas Armadas voluntarias se inició en 1973, precisamente cuando el antimilitarismo estaba muy extendido, especialmente entre los jóvenes que podían engrosar las listas de voluntarios. Al empezar la transición el período mínimo de servicio se fijó en tres años, no por razones demográficas, sino más bien porque se pensó que entrenar a los soldados durante menos de tres años resultaría, a la larga, demasiado caro. Sin embargo, tras varios años de experiencia, la duración mínima del servicio se redujo a dos años. En poco tiempo, sin embargo, la nueva modalidad resultó exitosa.

Al depender las Fuerzas Armadas exclusivamente de la voluntad de sus ciudadanos para servir en ellas, estas debieron entrar a competir al mercado laboral por la obtención de sus reclutas. Con programas atractivos han logrado que muchos jóvenes altamente calificados se incorporen a sus filas. Además, han sido una fuente para mitigar el desempleo civil.

El nuevo sistema de reclutamiento también ha contribuido poderosamente a que segmentos postergados de la sociedad mejoren su situación. Por ejemplo, las mujeres representan ahora más del 10% de las Fuerzas Armadas norteamericanas, alcanzando incluso el grado de general. Sin embargo, en 1973 el porcentaje era solo del 2%.

Otro de los incentivos importantes para los voluntarios es la posibilidad de obtener educación, ya que muchos jóvenes no acuden a la universidad por falta de medios económicos. En los Estados Unidos, los voluntarios tienen la posibilidad de conseguir créditos universitarios mientras están en servicio activo, gracias a una serie de cursos oficialmente reconocidos. Además, pueden obtener hasta US\$20.000 de un fondo de contribución, que podrán utilizar en la universidad cuando abandonen las filas.

Actualmente existen en Estados Unidos diversos mecanismos que permiten a los jóvenes de ambos sexos seguir estudios universitarios sirviendo por un período limitado de tiempo en las Fuerzas Armadas. El más significativo de todos es el ya citado ROTC.

Los programas de admisión del Ejército le permiten enrolarse a los voluntarios en una de las más de 600 universidades participantes, y también garantiza su acceso en el campus universitario elegido en el año académico después de completar su servicio activo.

Además, un enlistamiento por tres años en el Ejército les permite pagar completamente el crédito universitario, no importando qué tan

grande sea este. También el programa Montgomery GI Bill y el Fondo Universitario del Ejército les puede ayudar a pagar los estudios una vez que haya completado dos o tres años de servicio activo.

Otra modalidad consiste en seguir una carrera universitaria aceptando servir como oficial en el Ejército activo o la Reserva o la Guardia Nacional después de graduarse. Inicialmente el compromiso es por tres hasta cuatro años. En ese caso, el Ejército paga la colegiatura en la universidad, la mayoría de los libros y otros gastos, y entrega US\$100 para el bolsillo. Mientras estudian en la universidad, los voluntarios realizan paralelamente estudios militares en el mismo campus.

Las materias del programa de las llamadas “Ciencias Militares” se cursan generalmente en dos años. Además de dichos cursos, todos los cadetes deben poner a prueba sus conocimientos durante tres ejercicios de entrenamiento en terreno cada año, y los cadetes avanzados están obligados a asistir a un campamento de liderazgo avanzado de seis semanas de duración.

Otro ventajoso sistema es la incorporación a la Reserva del Ejército en los Estados Unidos abierta también para jóvenes de ambos sexos. Después de un entrenamiento básico de ocho semanas, los voluntarios reciben un entrenamiento individual avanzado de doce semanas de duración, pudiendo elegir entre más de 250 especialidades técnicas. Al entrar al servicio activo, generalmente se ocupa solo un fin de semana al mes y un entrenamiento anual de dos semanas, por regla general en verano.

De este modo, los reservistas pueden tener a su vez una vida profesional civil casi completamente normal y servir paralelamente en las Fuerzas Armadas. En promedio, un reservista sirve solo unos 38 días al año, estando preparado en todo momento para entrar en acción.

Los beneficios de los reservistas son numerosos y van desde la posibilidad de amortizar la deuda universitaria, con un tope de US\$10.000, pasando por prestación de salud gratis hasta compras con descuento en almacenes militares.

Pese a la existencia del modelo de Fuerzas Armadas voluntarias, permanece vigente el sistema de servicio selectivo o conscripción obligatoria, el que eventualmente podría volverse a ocupar si así lo deciden el Presidente y el Congreso.

El proceso de selección de los conscriptos se realizará, en ese caso, por medio de una lotería.

Todo ciudadano, al cumplir los 18 años de edad, debe quedar inscrito en los registros del Servicio Selectivo. Dentro de las muchas exenciones, la ley permite que el candidato puede presentar su certificado de estudio para postergar su eventual reclutamiento.

También existe la posibilidad de eximirse por razones de objeción de conciencia. Existen dos principales categorías para los objetores de conciencia: La clase 1-A-O, solamente para servicios no combatientes, y clase 1-O, objetor a todo servicio militar. Para ambas categorías, la petición de objeción de conciencia debe ser sincera y estar basada en una fe y práctica religiosas, o en el convencimiento personal por motivos éticos o morales. El solicitante debe presentar una solicitud y todos los documentos que avalan su petición. “Si su oposición está basada en creencias éticas o morales, debe estar dispuesto a discutir esas creencias, dónde y cómo las obtuvo y qué efecto han tenido sobre él”. También se permite la presentación de testigos y testimonios escritos.

En el caso de objeción al servicio con armas, el solicitante “puede ser asignado a un servicio alternativo (civil) y servir su obligación de servicio alternativo en un empleo civil en el servicio nacional de salud, seguridad o interés, como está definido por el Director del Servicio Selectivo”.

La administración demócrata del Presidente Clinton estudió introducir una revolucionaria variante al sistema de reclutamiento para que los jóvenes de ambos sexos puedan pagar los estudios universitarios. Se trata de establecer un programa de “Servicio Nacional” para dar créditos universitarios a estudiantes que devuelvan el dinero haciendo trabajo comunitario como maestros, oficiales de policía, enfermeras o abogados.

La idea de un programa de servicio nacional voluntario ha germinado por varios años entre los pensadores políticos demócratas y republicanos. La idea, en efecto, emergió como una de las principales maneras para darle sentido al tema de la campaña de Clinton basado en que los ciudadanos tienen responsabilidades y no solo derechos.

El concepto ha sido probado en escala reducida a través de la Comisión Federal sobre el Servicio Comunitario y Nacional, el que fue creado en 1990 con aportes de la legislación por los senadores demócratas Sam Nunn y Edward Kennedy. El grupo asesor de Clinton también consideró la opción de permitir a los estudiantes que se hayan graduado de la secundaria, que trabajen en el servicio a la comunidad a cambio de bonos, los que podrían emplear más tarde para la educación universitaria.

Aprovechando el 32º aniversario del inicio del Cuerpo de Paz organizado por el entonces Presidente Kennedy, Bill Clinton llamó a los jóvenes a servir en el Servicio Nacional. Entre las áreas de trabajo, el Presidente citó la ayuda a la policía previniendo el crimen y el consumo de drogas; el combate a la polución y en el reciclaje; la limpieza y el pintado de los vecindarios; el trabajo con personas de la tercera edad; la superación de la falta de viviendas, entre otros.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

##### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004

Doctor

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Dentro de la oportunidad legal prevista en el Reglamento del Congreso, presento la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2003, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero.*

El proyecto se orienta a honrar la memoria del Poeta Baudilio Montoya Botero, figura de las letras nacionales e indiscutible valor de la cultura del Eje Cafetero.

El Poeta Montoya Botero, Coronado “el Poeta del Quindío”, en Armenia el 6 de diciembre de 1952. Nacido en río Negro, Antioquia, el 26 de mayo de 1903. A los siete años escribió sus primeros versos en memoria de su hermanita, desde entonces fue el Poeta espontáneo, sentimental, arraigado que llegó a ser representativo de unas tradiciones, una época y un pueblo. Sus obras más reconocidas y recordadas como uno de los grandes Poetas románticos: Lotos (1938); Canciones al Viento (1945); Cenizas (1949); Niebla (1953); Antes de la Noche (1953); Murales del Recuerdo (1964). La obra de Baudilio Montoya supera la posición intermedia entre el folclor y la denominada poesía universal, conservando la improvisación propia de su estilo humano y sencillo de su composición lírica inconfundible que representa el sentir de un pueblo,

el cual supo hacerle justicia oportuna y merecida a su trabajo creativo. Baudilio vivió en Calarcá y esto hace que Calarcá tenga un lugar en la poesía universal, murió en una edad de plenitud, a los 62 años, el 27 de septiembre de 1965.

La obra de Baudilio Montoya ha sido objeto de importantes colecciones, en 1973 fue editada por el Comité Departamental del Quindío, salió la Antología de su obra bajo el título “El Rapsoda del Quindío”, y en el año de 1993 se realizó una selección de sus poemas incluida en la colección de poesía titulada “Quinto Centenario de Poetas de España y América”.

Nada más justo que reconocer sus calidades de cultor de las letras y de su condición de ciudadano respetable, por lo que rindo ponencia positiva al proyecto para el segundo debate, en especial, a sus contenidos del artículo 1º, que propone que la Nación se asocie al centenario del nacimiento del Poeta quindiano, realzando sus calidades públicas y privadas. Este tipo de iniciativas contribuyen a la exaltación de los valores patrios y a la integración de la nacionalidad.

El artículo 2º en el texto original del proyecto, planteaba al Gobierno Nacional la inclusión en el Presupuesto General de la Nación una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) moneda corriente para ejecutar programas y proyectos en el municipio de Calarcá, departamento del Quindío.

A su vez, el artículo 3º del proyecto original distribuía la anterior partida en varios rubros de la siguiente manera: el 40 % para la adecuación y puesta en funcionamiento del Centro Regional de Arte y Cultura Baudilio Montoya, en un lote e instalaciones que suministraría el municipio de Calarcá. Luego el proyecto inicial en este punto se orientaba en poner en marcha un proyecto de cofinanciación entre la Nación y el municipio. El 30% para programas de fomento del desarrollo cultural del municipio tales como la música, letras, la escultura y el Museo Fotográfico y el Museo del Eje Cafetero que conforme a la intención del ejecutivo municipal haría parte integral del Centro Regional de Arte y Cultura Baudilio Montoya. Lo que también proponía un mecanismo de cofinanciación. El 10% para la creación de un Premio Nacional de Poesía Baudilio Montoya, para lo cual la Alcaldía Municipal convocaría un concurso anual, cuyo resultado se divulgaría en el mismo mes en que se celebre el natalicio del homenajeado. Es decir, también resultaba un mecanismo de cofinanciación. El 10% para que a través de la Imprenta Nacional se compilara y editara la obra completa de Baudilio Montoya. El 10% para el mantenimiento de un monumento público elevado en su honor en el municipio de Calarcá.

Las prescripciones previstas, el artículo segundo y tercero del texto base resultarían contrarios a claras previsiones constitucionales que reservan la iniciativa del gasto público al Gobierno. En efecto el artículo 154 de la Constitución Política dispone la iniciativa exclusiva del gasto público al igual que el artículo 346 íbidem, a cargo del Gobierno.

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.<sup>1</sup>

Al respecto del manejo de ese mecanismo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, que es un instrumento del gasto

público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal.

Sobre el particular, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Pero según la jurisprudencia de esta Corporación no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que solo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

De modo que la apropiación de recursos para estos fines no se materializa como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que debe hacerse en favor de los Fondos de Cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas. (D. 2132/92, artículo 26-7).

Finalmente, en lo que concierne a la posibilidad de aprobar iniciativas de gasto público orientadas a cofinanciar proyectos y programas de los entes territoriales, en particular gastos en los municipios, la Corte ha expresado que el proyecto correspondiente debe cumplir con todas las exigencias señaladas en la Constitución para que se convierta en Ley de la República, especialmente que la medida aprobada comporte una autorización al Ejecutivo para incluir en el presupuesto las partidas correspondientes y que tal determinación cuente con la iniciativa o anuencia del Gobierno en la forma como lo preceptúa el inciso segundo del canon 154 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 150-9 íbidem. De lo contrario, la correspondiente iniciativa estará viciada de inconstitucionalidad”.<sup>3</sup>

En sentencia reciente C-399/03, la Corte Constitucional explicó:

“La Corte no encuentra reparo constitucionalidad en el proyecto, debido a que las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto pero en ninguna manera lo conmina a hacerlo. Así como la reserva de iniciativa para que el ejecutivo establezca las rentas Nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo. El artículo 39 de la ley Orgánica del presupuesto tampoco se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal los gastos adrizados en las disposiciones cuestionadas...”.

Las “normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo”. De donde queda claramente establecido el carácter inocuo de la ley. Pues no sirve para nada ni obliga al Gobierno su cumplimiento, ni produce en síntesis, ningún efecto.

Todas estas consideraciones han venido sosteniendo de manera reiterada.

No se trata de defender el fortalecimiento del ejecutivo, ni menos favorecer a un Gobierno sino de propiciar el respeto a la Constitución

<sup>1</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencias C-197 de 2001, C-685 de 1996, C-539 de 1997 y C-859 de 2001, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Política y las interpretaciones de la misma, que realiza su intérprete más autorizado, que no es otro que la Corte Constitucional.

En relación con el artículo primero del proyecto, tenemos que es una especie de ley de honores. Para honrar la memoria del Poeta Baudilio Montoya Botero. Se destaca que puede llegar a sus habitantes y conmoverlos en torno a una identidad, una tradición y unos valores literarios.

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores razones la Comisión Segunda del Senado aprobó el texto de modificaciones presentado en el primer debate.

Sobre esta clase de proyectos de ley, en ocasiones anteriores, hemos señalado, y ahora lo reiteramos, que debe actuarse con mesura, racionalidad y, sobre todo, con transparencia frente a la colectividad, en este caso, del municipio de Calarcá, no permitiendo que mediante leyes se puedan crear expectativas infundadas.

Desde otra perspectiva, si lo que se pretendía era imponer a la nación, más específicamente al Gobierno, la obligación de establecer estos mecanismos destinados a procurar el deseable desarrollo cultural del municipio de Calarcá, el proyecto resulta abiertamente contrario a nuestra Constitución.

Sobre este asunto ha expresado la Corte Constitucional que si bien corresponde al Congreso la aprobación del gasto público, este es de iniciativa del Gobierno. Así lo entendió el legislador en la Ley 60 de 1993, artículo 5° que corresponde a la Nación “formular las políticas y objetivos de desarrollo” y “administrar fondos de cofinanciación”. Luego, no puede el Congreso aprobar una ley que sustraiga la iniciativa del gasto público al Gobierno, o que la condicione, imponiéndole procesos de cofinanciación, sin que esta resulte inexecutable. En efecto, la Corte en sentencia reciente ha expresado lo siguiente:

“4. En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes:

i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración;

ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse “ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”;

iii) En el artículo 346 que indica que “en la Ley de Apropiações no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decreta y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo”<sup>4</sup>.

Y, agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

“5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes... que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: “El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiações, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura”. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que: “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”.<sup>5</sup>

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo, como se desprende del expediente, la aceptación o el aval por escrito por parte Ministro de Hacienda.

Y concluye la Corte: “De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”.<sup>6</sup>

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: “Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”.<sup>7</sup>

Finalmente, buscamos evitar la indebida utilización de las facultades constitucionales del legislativo para decretar honores a través de proyectos de ley que por su impacto presupuestal resulten violatorios del principio de unidad de materia. Asimismo, evitar que este tipo de proyectos sigan sembrando falsas expectativas de inversión en los colombianos y por lo tanto deslegitimando la institución parlamentaria.

Para ilustración de los honorables congresistas anexo a la presente ponencia el concepto emitido sobre el proyecto por el Ministerio de la Cultura para que haga parte de la misma y sirva como elemento de análisis a los honorables Congresistas.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del Gobierno en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

Hasta aquí, se exponen los argumentos que se tuvieron en cuenta en el momento de la aprobación por la Comisión Segunda del Senado en esa oportunidad.

<sup>4</sup> Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M. P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. La sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996, M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es así, como a continuación presento a la plenaria del Senado el articulado aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2003**

*por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, y quien ha sido considerado el último Poeta romántico colombiano del Siglo XX por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y su obra.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores al Poeta Baudilio Montoya Botero, mediante Nota de Estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario, que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Calarcá (Quindío).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Proposición**

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 2003, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero.*

Atentamente,

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República  
Movimiento MIRA

Anexo concepto Ministerio de Cultura.

República de Colombia

**MINISTERIO DE CULTURA**

100-0866-03

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2003

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Comisión Segunda

Senado de la República

La Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley 112 de 2003, *por medio de la cual se asocia la Nación a la celebración del centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya.*

Respetada señora Senadora:

En atención a su solicitud de concepto respecto de la conveniencia y constitucionalidad del proyecto de ley enunciado en la referencia, procedemos a pronunciarnos, así:

Cabe anotar que si bien es loable el exaltar la vida y obra de grandes personalidades en el campo de la cultura como lo es el Poeta Baudilio Montoya Botero, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, como se pretende en virtud

de lo establecido en los artículos 2° y 3°, en virtud de las políticas de austeridad y restricción del gasto público decretadas por el Gobierno Nacional.

Al respecto cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, cualquier proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito su impacto fiscal el cual adicionalmente debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Asimismo, debe incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso generada para el funcionamiento de dicho costo, hechos que no están contemplados en el proyecto ni en la exposición de motivos. Adicionalmente, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto sobre los costos de la iniciativa y sus fuentes de ingreso.

Por lo anterior, este Despacho considera que es pertinente y fundamental que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre la legalidad o constitucionalidad de dicha autorización a la luz de los artículos 341, 342, 346, 347, 350, 351 y 352 de la Carta Política y de la Ley 715 de 2001, que tratan sobre las facultades del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en materia presupuestal y de trámite y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversiones, el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropiações, por las razones anotadas.

Cordial saludo,

*María Consuelo Araújo Castro,*  
Ministra de Cultura.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 117 DE 2003 SENADO**

*por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.*

Honorables Senadores:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.*

**Consideraciones**

Como un homenaje a uno de los grandes colombianos de nuestro tiempo, ponemos a consideración de esta corporación el proyecto de ley por medio de la cual el Congreso Nacional honra la memoria del señor ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds, quien recorrió toda la escala de la política y la administración con una rectitud admirable.

Podemos hacer un recuento de su labor como periodista, hombre de Estado, diplomático y miembro de la asamblea constituyente.

**El periodista:**

El doctor Lemos Simmonds, después de una actividad intensa como dirigente de una aguerrida juventud, llegó al periodismo por la ancha puerta de una prosa diáfana, cubriendo con inteligencia todos los frentes de la lucha ideológica con gran capacidad de comunicación del pensamiento. Entre la Romana y el Pasaje se llamó la columna del comentarista fervoroso y del analista crítico. Tanto la radio como la

televisión fueron ocupadas por él con gran dominio de los temas y de los medios.

Subdirector de *El Espacio*, Director de *Consigna*, colaborador permanente de *El Tiempo*, asesor de la Cadena Caracol, Director del programa de televisión *La Fuerza de la Historia*, cada artículo suyo y cada intervención dejaban huella en el pensamiento político nacional.

Colaboró en la revista *Visión* por largos años, en la revista *Credencial* y en los programas de televisión *Vea Colombia* y debates *Caracol*. El periodista documentado y el intelectual sólido, entrega a los lectores y a los oyentes, en apretadas síntesis, la versión objetiva de los hechos o el recuerdo histórico del pasado.

#### **Académico y Maestro**

Fueron varias sus obras, algunas de ellas con múltiples ediciones, que enriquecieron la bibliografía colombiana:

Francisco de Paula Santander, una iconografía.

Memorias de un antigobierno.

Una línea de conducta.

La economía precolombina.

Es este ladrón.

El rescate de la moral en Colombia.

Hablando claro.

Turbay: De la base a la cumbre-conversaciones con J. C. Turbay.

Memorias al Congreso entregadas como Ministro del Despacho de las carteras ocupadas.

Dentro de la experiencia académica fue profesor de la Escuela de Altos Estudios Políticos de la Universidad Javeriana, en la cátedra de Historia Política de Colombia y en el Seminario sobre el Parlamento.

Regentó la cátedra de Economía Colombiana en la Universidad Libre y en el Instituto Superior de Historia, en el cual fue, igualmente, profesor de Derecho Español e Indiano. En el momento de su fallecimiento el doctor Lemos dictaba en la Universidad Sergio Arboleda la Cátedra de Historia de Ideas Políticas.

Es importante destacar que el catedrático aportaba su experiencia política y administrativa y señalaba como lecturas obligatorias, los autores principales de la ciencia política y la documentación concreta de los episodios nacionales y de las relaciones exteriores.

#### **El Hombre de Estado**

El Concejo de Bogotá, la Cámara de Representantes y el Senado de la República, constituyeron la tribuna del legislador eficiente y cumplido. Intervino en los debates ardorosos de las corporaciones públicas con serenidad, maestría y firmeza.

El presidente Alfonso López Michelsen lo designó Gobernador del Cauca. El conocimiento que tenía de su departamento le permitió el impulso de la red vial de carreteras de penetración y el estímulo a la llamada Bota caucana e integró el occidente y el aérea pacífica de su departamento al desarrollo económico.

#### **El Diplomático**

Carlos Lemos Simmonds figura en la galería ilustre de los cancilleres de Colombia. Después de su paso creador por la Secretaría General de la Presidencia de la República, el Presidente Turbay Ayala lo designó Ministro de Relaciones Exteriores. Los idiomas conocidos, la residencia en Chile, su formación política, lo habilitan como Canciller ejemplar. La Memoria del Ministro refleja la febril actividad del internacionalista y la dificultad de los temas sometidos a su conocimiento y a su decisión

acertada, defendiendo siempre la legalidad y rechazando el uso de la fuerza.

El conflicto de las Islas Malvinas, incomprendido entonces, se nos presenta hoy con la seriedad de la Cancillería de San Carlos y de su titular de aquellas horas. Para Colombia lo importante era la defensa del Sistema interamericano, la solución pacífica de las controversias y no los aplausos eventuales de una opinión desinformada. Nuestra posición era nítida: Si la República Argentina pretende reivindicar las Islas Malvinas por la vía jurídica, Colombia le ayudaría en la argumentación y en el voto para hacer valer su derecho ante los Organismos Internacionales encargados de dirimir el conflicto. Pero nuestra cancillería se opone a la escogencia de caminos por fuera del derecho Internacional Americano.

La apertura hacia el caribe, la relación con el Japón y con la China en el Pacífico, la defensa de los recursos naturales de La Hoya Amazónica fueron parte de la tarea infatigable de su gestión internacional. También contrató la misión Brasileña de Itamaraty para que esa Cancillería asesorara a la nuestra en la implementación de la carrera diplomática. También vinculó su nombre y su entusiasmo en la creación del Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo con la cooperación del Gobierno Francés y de la Universidad externado de Colombia.

Como Embajador ante la OEA defendió el principio de no intervención y batalló a favor de los derechos de los colombianos residentes en los Estados Unidos. Igualmente, sirvió a las Embajadas de Colombia en Austria y en la Gran Bretaña.

#### **La Asamblea Constituyente:**

El doctor Lemos fue elegido para la Asamblea Constituyente en 1991, manteniendo una posición siempre clara para que reinara el sentido común y no se perdiera la realidad política, la Seguridad Social, la moralización de la Administración Pública, los estados de excepción, la televisión y el régimen prestacional de militares y policías, fueron temas a los cuales aportó sus conocimientos. Igualmente, como presidente y Miembro de la Comisión especial legislativa colaboró en el desarrollo de la Constitución en los siguientes temas:

- Servicios públicos domiciliarios.
- Régimen de contratación administrativa.
- Planeación urbana y zonificación ambiental de Colombia
- Expropiación por vía administrativa.
- Utilización privada del espectro electromagnético para emisión de señales de televisión, libertad de canales, y
- Voto programático.

Ejemplo de gran ciudadano, paradigma de servicio público, estuvo el doctor Lemos al frente del Ministerio de Gobierno con una posición vertical contra la corrupción y contra el narcotráfico. Manejó, desde la cartera de la política los debates electorales de su tiempo con imparcialidad absoluta. En el Ministerio de Comunicaciones inició y planteó ante la opinión pública la defensa de la libertad de canales en televisión e impulsó la expansión de la cobertura de la telefonía urbana y rural.

El 1° de noviembre de 1996 fue escogido como Vicepresidente de la República y en ausencia del Presidente Ernesto Samper Pizano, ocupó la Jefatura del Estado el 10 de enero de 1998. Con la sencillez habitual presidió los actos públicos propios de su rango y la actividad administrativa de la más alta responsabilidad del país.

Las anteriores consideraciones nos impulsan a presentar este merecido proyecto de ley de honores en homenaje a uno de los grandes de Colombia.



### Modificaciones

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto ley 117 de 2003 Senado, el cual quedará así:

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla *de correo* que deberá estar en circulación en el primer aniversario del fallecimiento del ilustre presidente, con la siguiente leyenda: Carlos Lemos Simmonds: “Integridad y dignidad”.

### Proposición final

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito dar segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds*, con la modificación del artículo 6° del proyecto de ley.

Cordialmente,

*Habib Merheg Marín,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.*

Señor Presidente

Honorables Senadores

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002 y en cumplimiento de los artículos 189 numeral 2, 150 numeral 16 y 224 de la Constitución Política.

#### Contenido del proyecto

Los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Australia con el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación, firmaron este memorando de entendimiento, el cual consta de preámbulo y 6 párrafos los cuales analizaremos a continuación.

El párrafo 1° establece que el memorando sienta las bases del marco de trabajo dentro del cual las Partes deben considerar de manera conjunta los programas de cooperación en educación y capacitación sobre la base de reciprocidad y de beneficio mutuo.

El párrafo 2° establece que ambas Partes harán todo lo que esté a su alcance por fomentar y facilitar el desarrollo de contactos y cooperación entre las agencias del Gobierno, las instituciones educativas, organizaciones y demás entidades de ambos países, para lo cual podrán, entre otras actividades: Facilitar el intercambio del personal académico y estudiantes entre colegios e instituciones reconocidos de educación superior y vocacional; facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados; apoyar la creación de becas, etc.

El párrafo 3° dice que los costos de las actividades de cooperación, educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

El párrafo 4° establece que este memorando de entendimiento entrará en vigor a partir de que las Partes se notifiquen mediante notas

diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para ello. Además, podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante aviso escrito de su intención, a la otra Parte. La terminación se hará efectiva un mes siguiente al aviso. También podrá ser revisado mediante consentimiento mutuo y cualquier cambio podrá hacerse por acuerdo escrito entre las Partes.

La vigencia de este memorando de entendimiento será de cinco (5) años, luego de los cuales se renovará por otros cinco años, salvo acuerdo al contrario entre las Partes.

El párrafo 5° establece que ambas Partes arreglarán, amigablemente y sin demora, mediante consultas, las discrepancias que surjan con respecto a este memorando.

El párrafo 6° nos deja ver la fecha de suscripción del mismo en inglés y castellano.

### Consideraciones generales

La educación se modifica de modo incesante y ello obliga a los estados a ser previsivos para que la conciencia de lo que somos y la responsabilidad de futuras generaciones se mantenga atenta a evolucionar con la comunidad mundial en torno a su conocimiento. Como la globalización es una realidad debemos estar atentos a aquello que nos manifiesta que el conocimiento es en la actualidad el componente central en la conformación de la riqueza de los países, más que el capital y el trabajo.

El crecimiento dinámico de los conocimientos en la mayoría de las áreas, nos hace pensar en la necesidad de actualización en las mismas y en la necesidad de buscar expectativas nuevas ofrecidas por otros gobiernos que se encuentren abantes en el campo del conocimiento. Porque debemos entender que las economías en vía de desarrollo necesitan personas capacitadas y entrenadas, para profesiones, de conformidad con los mercados laborales cada vez más segmentados.

El hecho real de emigración de colombianos al exterior en busca de nuevas expectativas y mejor preparación, no es un fenómeno reciente, por el contrario, ha sido constante este suceso en nuestro país. Por eso considero que todos los convenios, tratados o memorandos de entendimiento de Colombia, con los demás países, que nos pueden ofrecer este tipo de circunstancias, facilitan la posibilidad de prepararse mejor, para volver al país y aplicar todos esos nuevos conocimientos valiosos.

Por lo tanto, qué mejor camino que sacarle fruto a las relaciones amigables con otros estados, estrechar vínculos entre los pueblos y establecer programas de cooperación en educación y capacitación, como el que a través de este memorando de entendimiento han querido fomentar estos dos Estados, Colombia y Australia. Estableciendo mecanismos de cooperación que fomenten, faciliten, respalden y apoyen el desarrollo educativo de sus habitantes.

Como lo menciona la exposición de motivos “*uno de los más importantes canales de acercamiento entre Colombia y Australia es el área de la educación, visto claramente en la gran afluencia de estudiantes colombianos a las universidades de ese país, con el objetivo de adelantar estudios tanto en el aprendizaje del inglés como para programas de educación superior. En agosto de 2002, los cálculos aproximados son de 1.432 estudiantes colombianos, el número más alto de Latinoamérica después de Brasil*”<sup>1</sup>... y es por esto que “*con el propósito de buscar fórmulas para que estas oportunidades se puedan dar a un mayor número de estudiantes y también con el fin de atraer estudiantes*

<sup>1</sup> Exposición de motivos del proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia” sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación.*

*australianos, capacitar a profesores colombianos, establecer alianzas entre centros educativos de educación superior, promover el establecimiento de carreras técnicas, fomentar el intercambio bibliográfico, la transferencia tecnológica y la investigación conjunta, se firmó este instrumento bilateral que permitirá facilitar la consecución de dichos objetivos”.*<sup>2</sup>

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras, fortalezca lazos de amistad y de cooperación en el campo de la educación y capacitación con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional deber ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la honorable plenaria del Senado de la República, la siguiente

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

De los honorables Senadores

*Jimmy Chamorro Cruz,*

Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, concluido en Basilea el 10 de diciembre de 1999.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004

Doctor

JAIRO CLOPATOFSKY G.

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Señor Presidente:

Por medio del presente escrito, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación*, concluido en Basilea el 10 de diciembre de 1999.

El protocolo antes mencionado tuvo en cuenta la declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo a fin de elaborar instrumentos jurídicos de orden nacional e internacional relativos a la responsabilidad y a la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

El objetivo fundamental del protocolo es el de establecer un régimen de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por daños que

puedan resultar en movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito de los mismos.

El protocolo de Basilea está compuesto por 33 artículos y dos anexos y contiene las definiciones de los términos que se aplicarán al protocolo, su ámbito de aplicación la responsabilidad objetiva en el manejo de los desechos, las medidas preventivas que deben adoptarse, los derechos para interponer los recursos, los conflictos que puedan presentarse con otros acuerdos de responsabilidad, los límites financieros por concepto de responsabilidad. De igual manera, contiene las normas sobre seguro y garantías financieras, responsabilidad del Estado, tribunales competentes, derecho aplicable, reconocimientos y ejecución de sentencias y las normas relacionadas con la firma, ratificación, confirmación, adhesión, entrada en vigencia y denuncia del protocolo.

Salta a la vista la importancia que tiene para un país como el nuestro aprobar esta ley a fin de hacer parte de los países donde tenga cabal aplicación el convenio de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

Colombia, como nación defensora del medio ambiente y a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y la propiedad que puedan causar los desechos peligrosos, debe aprobar esta ley a fin de comprometer la voluntad jurídica del Estado colombiano dentro de unas reglas de juego y unos procedimientos apropiados en la esfera de la responsabilidad e indemnización por daños resultantes en el movimiento de los mencionados desechos.

Por lo anterior, presento a la Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación*, presentado a consideración del Senado por las señoras Ministras de Relaciones Exteriores y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctoras *Carolina Barco* y *Sandra Suárez*.

Del señor Presidente con toda atención,

*Luis Alfredo Ramos Botero,*

Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional, me ha correspondido rendir Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 206 de 2004, *por medio de*

<sup>2</sup> Ibídem 1.

la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Esta iniciativa de origen gubernamental le permite a la política exterior colombiana realizar esfuerzos y acciones con otros Estados, a fin de promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios, de manera que esas acciones produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos para las partes.

Este Convenio suscrito con Bolivia y que consta de 12 artículos, busca romper barreras al reconocer y dar validez en ambos Estados a los títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior otorgados por el otro Estado, materializándose la cooperación educativa entre las partes.

Este Proyecto constituye un instrumento eficaz en el proceso de integración regional en América Latina que corresponde a la necesidad de poner en marcha el intercambio de conocimientos en beneficio de los pueblos que conforman la Comunidad Andina, logrando una formación integral y una posterior circulación de profesionales capaces de aportar el potencial necesario para competir en igualdad de condiciones en el proceso de internacionalización, basado en la ciencia y la educación.

Los Gobiernos de Colombia y Bolivia, con la intención de estrechar sus relaciones, han suscrito este Convenio con el fin de establecer acciones de colaboración en las áreas de educación y la ciencia, para lo cual se reconoce que la cooperación educativa ha tenido frutos satisfactorios.

Las partes se comprometen a reconocer y conceder validez a los títulos, diplomas y certificados de estudios otorgados por las instituciones de educación superior, reconocidas oficialmente por ambos Estados, sino que facilita además los estudios profesionales y el ejercicio profesional de los ciudadanos de los países partes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Legislación de cada país, lo que garantiza la observancia de las normas que permitan establecer la real equivalencia de títulos, diplomas y certificados en cada Estado.

El mismo acuerdo establece, para su mayor efectividad, los requisitos para que estos títulos, diplomas o certificados produzcan los efectos y esto signifique, reconocimiento y validez en otro Estado.

Otra de las bondades del acuerdo, obedece al hecho de que los estudios parciales de nivel superior realizados en una de las Partes, sean reconocidos en la otra, con el único efecto de continuar con los mismos, garantizando así la terminación de los estudios por parte de los nacionales de ambos Estados.

Regula además el Convenio, el tema de la exigencia de la prestación del servicio social obligatorio, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en el otro país, dejando a la legislación interna de cada Estado definir lo relacionado con el asunto.

Las partes se obligan también a intercambiar información sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos y en especial sobre el otorgamiento de títulos y grados o certificados de educación superior.

Se contempla la conformación de una Comisión Binacional Técnica con el fin de elaborar una tabla de equivalencias y convalidaciones, con lo que se garantiza el cumplimiento de los requisitos de cada parte para otorgar los títulos, grados y certificados.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que todos los Convenios en esta materia son pasos fundamentales en el fortalecimiento del nivel educativo y cultural de los colombianos, me permito **proponer** a los honorables miembros de esta Corporación:

“Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley número 206 de 2004, por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Del señor Presidente y los honorables Senadores

*Francisco Murgueitio Restrepo,*

Senador Ponente.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004

Honorable Senador

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por medio de esta nota, presento informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.*

Este proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Jairo Clopatofsky y consta de 19 artículos. El objeto del mismo es el de dar herramientas para la protección de los servidores del Estado que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, al mismo tiempo que busca mecanismos que permitan eficiencia y eficacia en el cumplimiento de tan delicada misión.

Define el proyecto en el párrafo del artículo 1º la actividad de inteligencia con el fin de proteger los intereses del Estado y la seguridad nacional.

El Proyecto de ley 216 de 2004 Senado contiene un texto debidamente concertado con las instituciones que conforman la fuerza pública en nuestro país y con el DAS y llena un vacío existente en la legislación colombiana, pues jamás ha existido ley alguna que se pronuncie expresamente sobre la materia y busca por lo tanto legislar sobre aspectos precisos para las autoridades de inteligencia y contrainteligencia.

La propuesta del articulado está basada en tres pilares fundamentales como son la protección, la coordinación y la efectividad de las autoridades de inteligencia y contrainteligencia.

Al tiempo que desarrolla importantes principios generales sobre la reserva legal de la información, el secreto profesional, la protección de los servidores que trabajarán en el tema, especialmente la protección de la identidad, busca tanto la protección legal en cuanto a las fuentes como la protección jurídica para evitar problemas a quienes desempeñan tareas tan delicadas, complejas y riesgosas.

De la misma forma el proyecto busca la efectividad de las autoridades de inteligencia y contrainteligencia del Estado, reafirmando que tales

actividades sólo podrán adelantarse por servidores vinculados a la fuerza pública y al DAS, y propendiendo básicamente por la prevención de hechos o acciones que puedan atentar contra los intereses del Estado y la seguridad nacional. Con el fin de obtener la mayor efectividad, los encargados de los temas de inteligencia y contrainteligencia atenderán los principios de coordinación institucional y de complementariedad, haciendo siempre que se cumplan las normas constitucionales y la ley, especialmente en lo atinente a Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Particular significación da el proyecto mencionado a la reserva legal y al secreto profesional por el carácter clasificado del material y los documentos manejados por las oficinas que manejan temas de inteligencia, pues la información que allí se procesa es de circulación cerrada y de uso propio de la fuerza pública y el DAS, sancionando con causal de mala conducta a quienes en forma indebida den información relacionada con este tipo de documentos, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda incurrir.

Es lógico que esto sea así, tal como sucede con los documentos e información recaudada por otras instituciones del Estado, como la Fiscalía, con el fin de que pueda adelantar cualquier investigación, sin que se filtre información que pueda llegar a desviar el proceso o la investigación correspondiente. De igual valor son los documentos e informaciones que se reciban por los organismos de inteligencia y contrainteligencia y por lo tanto, las normas estarán sujetas a la reserva y al secreto profesional de aquellos servidores públicos que integran esas instituciones.

Igualmente, se busca con este proyecto proteger la vida, la integridad y la identidad de los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia, lo mismo que al núcleo familiar de estos.

Podrán expedirse por la Registraduría Nacional del Estado Civil documentos con nueva identidad con el fin de proteger la vida de los servidores públicos que trabajan en inteligencia advirtiendo expresamente que los nuevos documentos de identidad que se expidan serán entregados exclusivamente en el cumplimiento de la misión que les fuere encomendada, para lo cual se implementarán mecanismos para el registro, control y utilización de tales documentos.

Para la efectividad de la actividad de inteligencia y contrainteligencia se autoriza al personal que se encuentre en determinadas misiones u operaciones, realizar incursiones y/o seguimientos pasivos a través de medios humanos o técnicos.

Las incursiones pasivas desarrolladas en esta forma se entenderán ejecutadas en cumplimiento de un deber legal.

Finalmente, el proyecto prevé la conformación de la junta de inteligencia conjunta, como organismo coordinador, asesor y consultivo en materia de inteligencia y contrainteligencia, así como las juntas de inteligencia regionales que tendrán funciones similares en los departamentos y el Distrito Capital.

El artículo 14 del proyecto propone facultar a las direcciones de inteligencia y contrainteligencia para usar el espectro electromagnético como fuente de información para prevenir hechos o acciones que atenten contra la seguridad y defensa nacional y el control de orden público interno.

En vista de que el Gobierno Nacional se propone presentar un proyecto de ley que regula todo lo relacionado con el manejo del espectro electromagnético, propongo a la honorable Comisión Segunda del Senado eliminar este artículo del texto del proyecto, para que un tema tan complejo y delicado pueda presentarse por el Gobierno debidamente sustentado en un proyecto aparte.

Con la exclusión antes mencionada considero que el Estado colombiano, al aprobar el Congreso de la República un proyecto como el que se discute, queda con una importantísima herramienta para que los servidores públicos puedan manejar efectivamente las operaciones de inteligencia, previniendo hechos y acciones que puedan constituir delitos, especialmente cuando un país como el nuestro despliega una decidida lucha contra el terrorismo de los grupos alzados en armas y la delincuencia común.

*Luis Alfredo Ramos Botero,*

Senador de la República.

### **Proposición**

Me permito presentar a consideración de la honorable Comisión la siguiente proposición.

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores que realizan estas actividades.*

En consecuencia solicito a la honorable Comisión la aprobación del articulado como está presentado, el cual al excluir el artículo 14 con lleva a una nueva numeración de este artículo en adelante, así:

### **PROYECTO DE LEY 216 DE 2004**

*por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Principios generales**

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto definir herramientas para la protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública; así como para establecer los mecanismos necesarios que le permitan el cumplimiento de su misión constitucional.

Las entidades enunciadas anteriormente son las únicas autorizadas para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia encaminadas a la seguridad y la defensa nacional y el control del orden público interno.

Parágrafo. *Definición.* La actividad de inteligencia es la que adelantan los Departamentos Administrativos, Agencias, Organismos y Organos que constitucional y legalmente, están autorizados para la recolección, evaluación, acción, análisis, integración e interpretación de toda la información disponible concerniente a uno o más aspectos internos o externos de diferentes áreas, sectores, actividades, creencias o servicios que inmediata o significativamente son útiles para el planeamiento y el diseño de estrategias y acciones que protejan los intereses y la seguridad nacional del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplicará a las actividades de inteligencia y contrainteligencia que desarrolle el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública, en cumplimiento de la constitución y la ley.

Artículo 3°. *Límites de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* La actividad de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al cumplimiento de la Constitución y la ley, especialmente al respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 4°. *Personal de inteligencia y contrainteligencia.* Son los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que desarrollan la actividad de inteligencia y contrainteligencia.

Se entiende que estos servidores públicos realizan su actividad de manera continua y permanente.

Artículo 5°. *Autonomía y competencia.* En desarrollo de la misión y atribuciones que la Constitución y la ley les asigna, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública están facultados para la realización de los procesos de recolección de información y producción de inteligencia y contrainteligencia, atendiendo principios de coordinación interinstitucional y de complementariedad.

## CAPITULO II

### De la reserva y el secreto profesional

Artículo 6°. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y los órganos de inteligencia y contrainteligencia de la Fuerza Pública, la información, el material y los documentos que allí se manejen tienen carácter clasificado y estarán amparados por la reserva legal.

Artículo 7°. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de los órganos de inteligencia y contrainteligencia de la Fuerza Pública que indebidamente den a conocer información o documentos clasificados incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones estipuladas en la ley, toda vez que estos se encuentran obligados a mantener la reserva.

Parágrafo. *Permanencia del deber de reserva.* El deber de reserva permanecerá y obligará aun después del cese de sus funciones o retiro de la institución.

Artículo 8°. *Obligación de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas, que manejen información relacionada con el personal del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Fuerza Pública, deberán implementar mecanismos para mantener la reserva acerca de la relación de sus integrantes con dichas instituciones y no podrán divulgar a terceros esa condición, salvo autorización personal del servidor público o solicitud de autoridad competente.

Artículo 9°. *Del secreto profesional.* Los organismos y órganos de inteligencia y contrainteligencia pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y constitucional ejercicio de su misión; por ende, la información obtenida debe ser de circulación cerrada y de uso propio de estas instituciones; en tal virtud, todos los servidores públicos que los integren estarán amparados por el secreto profesional.

## CAPITULO III

### Protección de los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 10. *Protección.* Con el fin de proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia y para facilitar la realización de actividades propias de su cargo, el Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil les suministrará documentos con nueva identidad, que deberán ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de la misión y durante el desarrollo de la misma.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados, para el cumplimiento de la misión, los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del

Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Parágrafo 1°. Para la expedición de los nuevos documentos de identidad se suscribirán convenios interinstitucionales entre los Directores de inteligencia y/o contrainteligencia de cada una de las instituciones y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2°. El Director General de inteligencia del DAS, los Directores de inteligencia y/o contrainteligencia de la Fuerza Pública implementarán los mecanismos necesarios para registrar y controlar la expedición y utilización de los documentos.

Artículo 11. *Protección del personal de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que desarrollen labores de inteligencia y contrainteligencia, que con ocasión del cumplimiento de sus funciones, se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado.

Para este propósito cada institución establecerá los programas de protección pertinentes y en su defecto podrán ser incluidos en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, de acuerdo con lo contemplado en la ley.

Parágrafo 1°. En caso de acudir al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, el Fiscal General de la Nación deberá incluir a los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia y sus familias, previa solicitud del Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional o Director del DAS, o quien estos deleguen.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento integral de la protección del personal y familiar de los funcionarios que laboran en inteligencia y contrainteligencia, se faculta a los Directores de estas áreas en el DAS y en la Fuerza Pública, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, efectúen los cambios necesarios al interior de la estructura de nómina, donde se oculte informativa y públicamente de que estos agentes o personal están asignados a inteligencia y contrainteligencia.

## CAPITULO IV

### Efectividad de la actividad de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 12. *Medidas especiales para la búsqueda y obtención de información.* Los Servidores Públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que se desempeñen en inteligencia y contrainteligencia, cuando se encuentren en desarrollo de orden de operaciones o misiones de trabajo relacionadas con su actividad, podrán realizar incursiones y/o seguimientos pasivos a través de medios humanos o técnicos en organizaciones o personas nacionales y extranjeras de las cuales se tenga información que ofrezca credibilidad que las relacione con actividades de planeación, preparación, ejecución y consumación de conductas punibles o actos que atenten contra la seguridad y defensa nacional y el orden público interno, con miras a su prevención y neutralización.

Las incursiones pasivas de que trata el inciso anterior se entenderán ejecutadas por los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en estricto cumplimiento de un deber legal.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, los comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía llevarán un control sobre las incursiones que se hayan ordenado, soportadas en la orden de operaciones o misión de trabajo.

Artículo 13. *Deber de colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas están en la obligación de

atender los requerimientos de información que hagan las Direcciones de inteligencia y contrainteligencia, sin que la entrega de tal información se constituya en una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se formalizarán convenios interinstitucionales entre las entidades y las Direcciones de inteligencia y/o contrainteligencia.

## CAPITULO V

### Coordinación de la actividad de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 14. *Junta de inteligencia conjunta.* Créase la Junta de inteligencia y contrainteligencia conjunta como un organismo coordinador, asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual ejercerá, con base en los principios de colaboración y coordinación, las siguientes funciones:

14.1 Coordinar la inteligencia y contrainteligencia estatal.

14.2 Presentar informes, análisis y recomendaciones al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Director General de la Policía, sobre los temas y análisis de inteligencia y contrainteligencia que facilite la toma de decisiones.

14.3 Proponer al Gobierno Nacional las políticas a desarrollar en materia de inteligencia y contrainteligencia.

14.4 Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta las políticas fijadas en materia de inteligencia y contrainteligencia, y

14.5 Las demás que le asignen el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Reglamento.

Artículo 15. *Conformación.* La Junta de inteligencia Conjunta estará integrada por:

– El Ministro de Defensa Nacional, quien presidirá la Junta de inteligencia Conjunta.

– El Comandante General de Las Fuerzas Militares.

– El Comandante del Ejército Nacional.

– El Comandante de la Armada Nacional.

– El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.

– El Director de la Policía Nacional.

– El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.  
– El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.

– El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como miembro no permanente.

Parágrafo. Los integrantes de la Junta de inteligencia Conjunta o sus delegados, asistirán a las reuniones ordinarias o extraordinarias programadas.

Artículo 16. *Reuniones.* La Junta de inteligencia Conjunta se reunirá ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Defensa Nacional.

Para efectos del control de las funciones atribuidas a la Junta de inteligencia Conjunta, habrá una Secretaría Técnica desempeñada por quien la Junta designe, la cual, estará encargada de las funciones de coordinación y soporte, de hacer el seguimiento de las decisiones adoptadas, de librar las comunicaciones pertinentes a las respectivas

autoridades, de llevar las actas de las reuniones, así como de los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 17. *De las juntas de inteligencia regionales.* Créase en cada departamento y Distrito Capital, una Junta de Inteligencia Regional, la cual estará integrada así:

– Los Comandantes de División y/o Brigada y/o Batallón del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, con jurisdicción en el respectivo Departamento y/o Distrito Capital.

– El Comandante del Departamento de Policía.

– El Director Seccional del DAS.

– El Director Seccional del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.

El Comandante militar de mayor jerarquía del departamento y/o Distrito Capital presidirá la Junta de Inteligencia Regional.

Las Juntas de Inteligencia Regionales y sus miembros, tendrán en relación con el departamento las mismas obligaciones e idénticas funciones asignadas a la Junta de inteligencia Conjunta.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto 2233 del 21 de diciembre de 1995 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Alfredo Ramos Botero,*

Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2003 SENADO, 019 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 019 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa colombiana y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, a fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

#### 1. Antecedente legislativo

La Micro, Pequeña y Mediana Empresa, empezó a ser considerada como objeto de políticas de apoyo, en la década del 60. En 1961 se creó la Corporación Financiera Popular con el fin de canalizar recursos hacia la pequeña empresa; el Decreto 444 favoreció la exportación de productos intensivos en mano de obra; la Caja Agraria creó una línea de crédito industrial; a finales del decenio se estableció el Fondo Financiero Industrial y se autorizó al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para invertir hasta el 10% de sus ingresos a favor de grupos marginados entre los cuales se consideraban a la pequeña y mediana empresa.

En la década del 70, la OIT promovió a nivel internacional la importancia de las Pymes como elemento clave para la generación de empleo. En el país se establecieron los Programas de Promoción Profesional Popular Urbana y Rural, implementados en el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, buscando promover la capacitación y el fomento a la creación de empresas, canalizando solicitudes de crédito a través de la Corporación Financiera Popular.

En esta década se ofreció la primera clasificación de pequeña y mediana empresa, teniendo en cuenta el número de empleados. Se consideró como pequeña industria a aquella que empleaba de 10 a 49 trabajadores y como mediana la que empleaba entre 50 y 199. El BID creó el Programa de Pequeños Proyectos con el fin de fomentar microempresas vía ONG.

A mediados de los años 80, se dio inicio a la participación del sector privado en el apoyo a las Microempresas, con el Programa de Apoyo a la Microempresa, diseñado por la Fundación Carvajal.

En 1984, se propuso el primer Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa, reconociendo al sector informal de la economía.

Los instrumentos de acción fueron, la capacitación en gestión empresarial, la asesoría en trámite de créditos y asistencia técnica para la comercialización y organización gremial.

Se creó el Consejo Evaluador como regulador de las acciones del sector público y privado del manejo de los recursos que provenían del BID, y colocados a través de ONG.

En 1985, con el patrocinio de la Unicef y del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se realizó el primer taller nacional de asociaciones de microempresas, creándose la Confederación Nacional de Microempresarios de Colombia, Conamic.

La primera ley aprobada por el Congreso de la República en relación con el tema, fue la **Ley 78 de 1988**, la cual tuvo iniciativa gubernamental. En ella se recogieron todas las experiencias anteriores en el desarrollo de las actividades de promoción y fomento de las micro, pequeña y mediana empresa.

Se dio la primera definición y clasificación legal de las Mipymes, se establecieron las reglas de juego para efectos de crédito de fomento y se promovió la organización gremial que facilitara la concertación entre los sectores privados y el Gobierno. Se desarrollaron medidas y estímulos tributarios, se establecieron los Consejos Asesores para la microempresa y aparte el de la pequeña y mediana industria. Además se creó la División de Mipyme en el Ministerio de Desarrollo y se contempló una figura de coordinación intersectorial.

Se reformó la Corporación Financiera Popular, brindándole herramientas para la financiación de las Mipymes.

**Se dio destinación específica de porcentajes de recursos del IFI, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y Fonade a programas Mipymes y crea el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.**

La **Ley 590 de 2000**, es la última legislación sobre las Mipymes, fruto de un gran esfuerzo de concertación, debates interinstitucionales y regionales, la cual acumuló todas las experiencias al respecto, llegando a la que se considera la reglamentación más ambiciosa frente al tema de las Mipymes.

En esta ley se definieron en categorías las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según parámetros de activos y personal ocupado, haciendo extensivos los beneficios de la ley a los artesanos colombianos.

Creó dos Consejos Superiores, uno de Pequeña y Mediana Empresa y otro de Microempresa. Se ordenó al IFI, al Fondo Nacional de Garantías,

al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a Colciencias, a Bancoldex y Proexport a establecer dependencias especializadas para adelantar programas hacia las Mipymes.

El DNP, con el Ministerio de Desarrollo debieron incluir las políticas y programas hacia las Mipymes en el Plan Nacional de Desarrollo, se creó el Registro Unico Empresarial a cargo de las Cámaras de Comercio.

La ley ordenó a las entidades públicas para que promovieran e incrementaran la participación de las Mipymes como proveedoras de los bienes y servicios que ellas demanden y además que prefieran en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las Mipymes.

La ley promovió la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanente para dinamizar los mercados en beneficio de las Mipymes.

Se creó el Fomipyme, para financiar proyectos, programas y actividades para el desarrollo de las Mipymes, la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos al fomento y promoción, para lo que realizaría operaciones de cofinanciamiento.

Este fondo se creó con dos cuentas, una para la microempresa, cuya fuente de recursos es el Presupuesto Nacional y otra para las Pequeñas y Medianas Empresas, cuya fuente sería el Fondo de Productividad y Competitividad y recursos del Presupuesto Nacional, las cuales se pueden nutrir con aportes y créditos de organismos multilaterales de desarrollo, donaciones, herencia o legados.

**Se estableció el Fondo *Emprender*, como cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura para apoyar a las Mipymes rurales, aportando capital social y financiando preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.**

Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa se incorporaron a Colciencias.

El Gobierno debería propender en conjunto con el Banco de la República, por la democratización del crédito y estimularía además la democratización accionaria.

El monto máximo por operación de préstamo como microcrédito es de (25 smmlv). Se autorizó a los intermediarios financieros y organizaciones especializadas en microcrédito para cobrar honorarios y comisiones de conformidad con lo autorizado por el Consejo Superior de la Microempresa. El Fondo Nacional de Garantías podría otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo.

Se establecieron condiciones especiales para que el Fondo Nacional de Garantías venda los bienes recibidos como dación en pago, para volverlos líquidos rápidamente y poder otorgar nuevas garantías.

Las Mipymes serían beneficiarias de las garantías a favor de sus acreedores determinadas en la Ley 550 de 1999.

Los municipios, distritos y departamentos podrían establecer regímenes especiales sobre impuestos, tasas y contribuciones que estimulen a las Mipymes.

**Las empresas nuevas Mipymes, constituidas a partir de la promulgación de la ley, tendrían reducciones del 75% en el primer año, 50% en el segundo y 25% en el tercero, de los aportes parafiscales destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, ICBF y Cajas de Compensación.**

**En conclusión:**

• La **Ley 590 de 2000**, es la última legislación sobre las Mipymes, fruto de un gran esfuerzo de concertación, debates interinstitucionales y

regionales, la cual acumuló todas las experiencias al respecto, llegando a la que se considera la reglamentación más ambiciosa frente al tema de las Mipymes.

- En esta ley se definieron en categorías las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según parámetros de activos y personal ocupado, haciendo extensivos los beneficios de la ley a los artesanos colombianos.

- Creó dos Consejos Superiores, uno de Pequeña y Mediana Empresa y otro de Microempresa.

- Se ordenó al IFI, al Fondo Nacional de Garantías, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a Colciencias, a Bancoldex y Proexport a establecer dependencias especializadas para adelantar programas hacia las Mipymes.

- El DNP, con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debieron incluir las políticas y programas hacia las Mipymes en el Plan Nacional de Desarrollo.

- Se creó el Registro Unico Empresarial a cargo de las Cámaras de Comercio.

## 2. Justificación del proyecto

La Ley 590 de 2000 no contempló ciertos aspectos fundamentales que la hicieran operante y por eso en la ponencia para primer debate se le introdujeron algunos ajustes a fin de volver la norma funcional y operativa:

- El objetivo es lograr la reactivación de un sector muy importante de la economía nacional, como es el relacionado con las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

- El crecimiento económico casi imperceptible, una tasa de desempleo del 16% y una tasa de subempleo del 35,5%, hacen ver la aguda crisis laboral por la que estamos atravesando y nos exige tomar determinaciones que tiendan a fortalecer los sectores de la economía más importantes y paradójicamente más olvidados. Es por eso que las Mipymes forman parte de un significativo sector que indiscutiblemente es necesario fortalecer, ya que es la única manera de que nuestra economía muestre un mejoramiento notable.

- Se amplía la definición de microempresa donde se incluyen las Famiempresas.

- Se adiciona un Tercer parámetro para la clasificación de este sector en micro, pequeña y mediana empresa. Este factor son las Ventas brutas.

- Se armoniza la definición de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas con los conceptos que manejan la mayoría de los países de América.

Se crea el Sistema Nacional de las Mipymes: Conformado por el Consejo Superior de Pequeña y Mediana empresa, el Consejo Superior de Microempresa y los Consejos Regionales. **Esta figura no existía en la Ley 590 de 2000.**

- Se incluye en estos Consejos tres representantes de la academia, un representante de la Banca de Desarrollo tanto a nivel nacional como regional.

- Se establecen las funciones precisas a cada uno de los Consejos Superiores y Regionales, aspecto que no existía en la Ley 590 de 2000.

- Se establece la Secretaría Técnica Permanente y las Secretarías Técnicas regionales para los Consejos.

- Se introduce una normatividad donde establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, apoyará los programas de generación de empleo. Asimismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, acreditará ante las entidades financieras para el otorgamiento de microcrédito, al personal calificado que creen nuevas microempresas.

- De igual manera, se introdujo una norma sobre la democratización del crédito. El Gobierno Nacional tendrá en relación con las Mipymes la función de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas. Los créditos interbancarios otorgados por el Banco de la República se darán, previa evaluación de la Superintendencia Bancaria, sobre los indicadores que muestran un mejoramiento progresivo de la democratización del crédito comercial que otorgue el establecimiento bancario.

- El Fondo Nacional de Garantías podrá otorgar condiciones especiales de garantía para generadoras de empleo por el 80% del valor del crédito.

- Se involucran nuevas instituciones en los consejos por la importancia que tienen en el desarrollo del sector tales como: SENA, Finagro, Banca de Desarrollo, agremiaciones de microempresarios.

- Se introduce como propuesta que los créditos interbancarios otorgados por el Banco de la República se darán, previa evaluación de la Superintendencia Bancaria, sobre los indicadores que muestran un mejoramiento progresivo de la democratización del crédito comercial que otorgue el establecimiento bancario.

- La modificación propuesta tiene por objeto crear herramientas para apoyar a los microempresarios.

- Darle carácter de obligatoriedad a la creación de los Consejos Nacionales y Regionales.

- Separar los Consejos de Pymes, de los Consejos de Microempresarios, ya que el perfil de los propietarios y directores de unas y otras son diferentes.

- El Gobierno del doctor Álvaro Uribe destinará 5 billones de pesos para microcrédito, que si todos se hicieran por el tope máximo de \$13.280.000 (40 salarios mínimos), estaríamos hablando de 376.000 créditos para microempresarios, los cuales requieren el acompañamiento institucional para su capacitación y para su comercialización, si no queremos ver que gran parte de estos recursos se pierdan.

- Algunas instituciones han manifestado que sería mejor hacer una nueva ley dirigida solo a los microempresarios. Nosotros creemos que esto sería inconveniente puesto que es muy importante la concatenación de las políticas de las micro con las Pymes, porque la idea es ayudar a que los microempresarios se formalicen, se organicen y que crezcan para llegar a ser Pymes.

A través de oficio número 000175 de fecha 16 de febrero de 2004, el Ministro de Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, recomendó hacer unas precisiones en lo referente en adecuar los nombres de los diferentes ministerios de acuerdo con lo reglado en la Ley 790 de 2002, como también la de modificar el artículo primero y el parágrafo del artículo 18 del texto aprobado por la plenaria de la Cámara en sesión del día 20 de junio de 2003, al igual la de eliminar los artículos 6° y 26 del texto aprobado, por considerar que estos son idénticos a los artículos 6° y 46 descritos en la Ley 590 de 2000.

En sesión del día 8 de junio, fecha en la cual se aprobó el proyecto en primer debate y con el fin de que el proyecto de ley siguiera adelante, el ponente acordó con el Viceministro de Desarrollo Empresarial, doctor Carlos Alberto Zarru, hacerle unas modificaciones que llevaban como finalidad la de ajustar más el proyecto y delegando funciones a los diferentes directores y ministros que conforman los consejos directivos de las Mipymes. Una vez aprobado el proyecto de ley con las modificaciones se pudo constatar la existencia de errores de transcripción en la remisión a las normas correspondientes, aprobando el texto tal como se envía para la aprobación en su segundo debate.

## Proposición

Por las consideraciones y argumentos expuestos anteriormente, solicito a la plenaria del Senado de la República, se dé segundo debate al Proyecto



de ley número 245 de 2003 Senado, 019 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Gabriel Zapata Correa.*  
Senador Ponente.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

En la fecha se recibió en esta Comisión Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 245 de 2003 Senado, 019 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia se presentó en ocho (8) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del presente informe.

El Secretario,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 8 DE JUNIO DE 2004 AL PROYECTO DE LEY 245 DE 2003 SENADO, 019 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. El literal b) del artículo 1° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

b) Estimular la **promoción** y formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Mipymes.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 2°. Definiciones.** Para todos los efectos, se entiende por micro, incluidas las Famiempresas, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o  
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, o

b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o

Parágrafo. Los estímulos, beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

#### CAPITULO II

#### Marco institucional

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 3°.** Créase el Sistema Nacional de Mipymes, conformado por los Consejos Superior de Pequeña y Mediana Empresa, el Consejo Superior de Microempresa y los Consejos Regionales.

**El Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes estará integrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura, Departamento Nacional de Planeación, SENA, Colciencias, Bancoldex, Fondo Nacional de Garantías y Finagro, el cual coordinará las actividades y programas que desarrollen las Mipymes.**

**Este Sistema estará coordinado por el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro **o su delegado**, lo presidirá.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto el Viceministro correspondiente **o su delegado**.

3. El Ministro del Ministerio de la Protección Social **o su delegado**.

**4. El Director General del Sena o su delegado.**

5. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o en su defecto el Viceministro correspondiente **o su delegado**.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o en su defecto el Subdirector **o su delegado**.

**7. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, Universidades (ASCUN), Instituciones Tecnológicas (ACIET) e Instituciones Técnicas Profesionales, designados por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.**

8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, ACOPI.

9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes, Fenalco.

10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.

11. Un representante, de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico de las pequeñas y medianas empresas, designado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

12. Un representante de los Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, designado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, quien reglamentará tal elección, en todo caso esta debe ser rotativa.

13. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas, designado por la Federación Colombiana de Municipios.

14. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas, designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

**15. Un representante de los bancos que tengan programas de crédito a las Pymes quien será designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

**16. Dos representantes de asociaciones de empresarios.**

**17. Presidente de Bancoldex o su delegado.**

**18. Presidente del Fondo Nacional de Garantías o su delegado.**

**19. Director de Colciencias o su delegado.**

Parágrafo 1°. Créase el Consejo Regional de Pequeña y Mediana Empresa, el cual estará conformado así:

1. El Gobernador del departamento o su delegado.
2. Un representante de la Corporación Autónoma Regional.
3. El Director de Planeación Departamental.
4. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
5. Un representante de la Asociación Colombiana de Pequeña y Mediana Empresa, ACOPI.
6. Un representante de la Federación de Comerciantes, Fenalco.
7. Un representante de la Cámara de Comercio. En el caso de existir dos o más cámaras de comercio en una misma región dicho representante será elegido entre ellos.
8. Un representante de los alcaldes Municipales de cada departamento, el cual será elegido entre ellos mismos.
- 9. Un representante de las Asociaciones de Pymes de la región.**
- 10. Dos empresarios Pymes de la región designados por el Gobernador y los demás que considere pertinente el Gobernador.**
- 11. Dos representantes de las Asociaciones de Microempresarios.**

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, reglamentará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente ley, las funciones del Consejo de Mipymes de tal manera que se guarde armonía con las funciones establecidas en la Ley 590 de 2000 a los Consejos Superiores y en especial teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Debe propiciar la investigación de mercados y planes de exportación sectoriales y regionales.
2. Promover la creación de sistemas de financiación y acceso a capitales.
3. La gestión tecnológica y del conocimiento de las Mipymes.
4. Propiciar el acompañamiento y asesoría de las Mipymes.
5. Establecer programas emprendedores y espíritu empresarial regional.
6. Propiciar el desarrollo de programas y recursos de negocios.
- 7. Podrá recomendar proyectos presentados al Fomipymes, Colciencias y el SENA.**
- 8. Fomentar la conformación de Mipymes.**

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior estará a cargo de **la Dirección de Mipymes o quien haga sus veces** del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, cuyas funciones generales son:

1. Las asignadas por los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana empresa y de Microempresa.

2. Enviar un informe detallado, trimestralmente, a los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana empresa y de Microempresa.

3. Realizar seguimiento constante y permanente sobre acciones y programas realizadas en cada región nacional.

4. Establecer mecanismos y programas permanentes que acerquen la economía informal y a la formalización para que tengan acceso a todos los factores de producción.

5. Articular a nivel nacional, conjuntamente con las Secretarías Técnicas Regionales, todo lo relacionado con los incentivos a la actividad empresarial.

6. Impulsar la formulación de planes de desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana empresa.

7. Establecer programas y promover estrategias de comercialización en el mercado nacional e internacional de productos y servicios.

8. Asesorar y acompañar al Consejo Superior.

9. Apoyar el desarrollo de diagnóstico y estudio sobre Mipymes en sus aspectos culturales, sociales, empresariales, ambientales y económicos, en coordinación con las secretarías técnicas regionales.

10. Solicitar y coordinar informes periódicos bimensuales a las Secretarías Técnicas Regionales relacionadas con sus actividades y gestiones.

11. Llevar el registro regional de las Mipymes, información esta que será entregada mensualmente por cada una de las Secretarías Técnicas Regionales. Igualmente, tendrá la obligación de suministrar periódicamente esta información al Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 4°. Créanse las **Secretarías Técnicas Regionales de Mipymes**, cuya designación estará a cargo de cada Consejo regional, exaltando en tal posición a uno de sus miembros, quien desempeñará el cargo como coordinador ejecutivo, sin remuneración o contraprestación económica alguna, y sus funciones son:

- a) Las asignadas por los Consejos de Pequeña, Mediana y Micro empresas Superiores Nacionales y Regionales;
- b) Enviar un informe detallado bimensual a la Secretaría Técnica Permanente en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces acerca de las acciones realizadas en cada región;
- c) Realizar seguimiento constante y permanente sobre acciones y programas realizadas en la respectiva región;
- d) Establecer mecanismos que acerquen la economía informal y subterránea a la formalización para que tengan acceso a todos los factores de producción;
- e) Articular entre el nivel nacional y regional todo lo relacionado con incentivos a la actividad empresarial;
- f) Promover la participación de los Alcaldes en el Consejo Regional;
- g) Impulsar a la formulación de planes de desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana empresa en la región;
- h) Establecer y promover estrategias de comercialización en el mercado nacional e internacional de productos y servicios regionales, en coordinación con los organismos competentes y con la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior;
- i) Asesorar y acompañar al Consejo Regional;
- j) Apoyar el desarrollo de diagnóstico y de estudio sobre Mipymes en sus aspectos culturales, sociales, empresariales, ambientales y económicos;

k) Registrar las Mipymes regionales y enviar tal registro a la Secretaría Técnica Permanente para su registro nacional.

Parágrafo 5°. Cuando el Consejo Superior o Regional lo estime conveniente, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 4°. Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.** El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, Pymes;

b) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las Pymes y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las Pymes, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las Pymes que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de Gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las Pymes, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las pequeñas y medianas empresas;

h) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

i) Adoptar sus estatutos internos;

j) Promover la concertación, con alcaldes y gobernadores, de planes integrales de apoyo a la pequeña y mediana empresa;

k) Realizar reuniones periódicas trimestrales;

l) Rendir informes trimestrales de las acciones y resultados alcanzados;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia;

n) Presentar informe anual de gestión y resultados a las Comisiones Terceras y Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes;

o) Establecer y promover estrategias de comercialización nacional e internacional de productos y servicios.

Artículo 5°. El artículo 5° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 5°. Del Consejo Superior de Microempresa.** El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto, el Viceministro correspondiente o su delegado.

3. El Ministro de Protección Social o su delegado.

4. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o en su defecto, el Viceministro correspondiente o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o en su defecto, el Subdirector o su delegado.

6. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

**7. Dos representantes de los Microempresarios.**

8. Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las microempresas, designados por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

9. Un representante de los Consejos Regionales para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, designado por los mismos consejos.

10. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentra en funcionamiento un plan de desarrollo de las pequeñas, medianas y microempresas, elegido por la Federación Colombiana de municipios.

11. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

12. Un miembro de la Asociación Bancaria de Colombia, designado por esta, de las entidades financieras especializadas en el manejo del microcrédito.

**13. El Director Nacional del SENA o su delegado.**

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresas estará a cargo de la **Dirección de Mipymes** del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de Microempresas, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o particulares vinculados directamente con las medianas, pequeñas y microempresas.

Artículo 6°. El artículo 7° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 7°. Atención a las Mipymes por parte de las entidades estatales.** Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de pequeña y mediana empresa, Consejos regionales, Secretaría Técnica permanente y Secretarías Técnicas Regionales, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las Mipymes, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex, Proexport, Finagro, Fondo Agropecuario de garantías, Banco Agrario, las Compañías Promotoras y Corporaciones Financieras y las demás entidades vinculadas al sector, establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** o quien haga sus veces la Coordinación General de la actividad especializada hacia las Mipymes que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 7°. **El artículo 8° de la Ley 590 de 2000 quedará así:**

**Artículo 8°. Informes sobre acciones y programas.** Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, Colciencias, Bancoldex, Proexport, Finagro, Fondo

Agropecuario de Garantías, Banco Agrario, las Compañías Promotoras y Corporaciones Financieras y las demás entidades vinculadas al sector, informarán semestralmente a la Secretaría Técnica de los consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las Mipymes, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 9°. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.** El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

**El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará un plan de acción anual que incluya los programas, planes y acciones que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes.**

### CAPITULO III

#### Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 9°. El artículo 12 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.** Con el fin de promover la concurrencia de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo... de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

1. Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios.

2. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden.

3. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo... de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.

4. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 10. El artículo 13 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 13. Orientación, seguimiento y evaluación.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, formulará recomendaciones sobre la materia y dará traslado a las autoridades competentes cuando se evidencia el incumplimiento de lo previsto en dicho artículo.

Artículo 11. El artículo 14 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 14. Promoción.** Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las Mipymes.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces expedirá y promoverá una política en materia de ferias y exposiciones.

### CAPITULO IV

#### Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 17. Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fomipyme.** Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fomipyme, como una cuenta adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las Mipymes y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El Fomipyme realizará todas las operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 13. El artículo 21 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 21. Dirección del Fomipyme.** La dirección y control integral del Fomipyme está a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 22. Integración del Consejo Administrador del Fomipyme.** El Consejo Administrador del Fomipyme, estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Comercio, Industria y Turismo.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3. **El Presidente de Bancoldex o su delegado.**

4. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

6. **Director del Sena o su delegado.**

7. **El Ministro de Agricultura o su delegado.**

8. **Director de Colciencias o su delegado.**

Artículo 15. El artículo 23 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 23. Funciones del Consejo Administrador del Fomipyme.** El Consejo Administrador del Fomipyme tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del Fomipyme.

2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fomipyme presentado a su consideración por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como sus modificaciones. Allí se indicarán de forma

global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del Fomipyme y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.

3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del Fomipyme, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.

4. Estudiar los informes sobre el Fomipyme que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, y señalar los correctivos que, a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.

5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo.

6. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme organizará fondos de capital de riesgo, y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas.

7. Aprobar el manual de operaciones del Fomipyme.

8. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme permitirá el acceso de las entidades de microfinanciamiento a los recursos del Fondo en los términos de la presente ley.

9. **Promover la regionalización de los recursos del Fomipyme.**

10. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 26. Sistemas de información.** A partir de la vigencia de esta ley, el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** estimulará y articulará los Sistemas de Información que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y progreso integral de las mismas.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, diseñará un sistema de información estadística que permita conocer el número de Mipymes, el valor de la producción, el valor agregado, el empleo, la remuneración a los empleados, el consumo intermedio, el consumo de energía, las importaciones y exportaciones por sector económico y por regiones. La actualización de estos datos será anualmente.

Artículo 17. El artículo 31 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 31. Programas educativos para Mipymes y de creación de empresas.** El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, considerarán lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales para las Mipymes y a promover la iniciativa empresarial.

Parágrafo. *Apoyo del Servicio de Aprendizaje, SENA, a programas de generación de empleo.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, brindará asesoría a sus estudiantes sobre la creación y organización de pequeñas, medianas y microempresas, acorde con estudios previos de factibilidad de mercado, contribuyendo así al fomento del empleo y el crecimiento de las Mipymes.

## CAPITULO V

### Acceso a mercados financieros

Artículo 18. El artículo 34 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 34. Préstamos e inversiones destinados a las Mipymes.** Para efecto de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República determinará de manera temporal la cuantía o proporción mínima de los recursos o líneas de crédito, que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos que realicen **actividades de otorgamiento de créditos** al sector de las Micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 19. El artículo 35 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 35. Democratización del crédito.** El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las Mipymes, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Los créditos interbancarios otorgados por el Banco de la República se darán, previa evaluación de la Superintendencia Bancaria, sobre los indicadores que muestran un mejoramiento progresivo de la democratización del crédito comercial que otorgue el establecimiento bancario.

Artículo 20. El artículo 40 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 40. Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.** El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, por un **ochenta por ciento (80%)** del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, el cual se debe llevar a cabo dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que permitan al Fondo Nacional de Garantías, la venta de los bienes recibidos como dación en pago, con el fin de volverlos líquidos a la mayor brevedad, y así otorgar nuevamente, con esos recursos, garantías a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Mipymes.

## CAPITULO VI

### Creación de empresas

Artículo 21. El artículo 41 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 41. Destinación de los recursos del artículo 51 de la Ley 550 de 1999.** También serán beneficiarios de los recursos destinados a la capitalización del Fondo Nacional de Garantías, prevista en el artículo 51 de la Ley 550 de 1999, todas las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 22. El artículo 45 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 45. Líneas de crédito para creadores de empresa.** El Instituto de Fomento Industrial o quien haga sus veces y el Fondo Nacional de Garantías establecerán, durante el primer trimestre de cada año, el monto y las condiciones especiales para las líneas de crédito y para las garantías dirigidas a los creadores de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 23. *Nuevo. Cámaras de Comercio.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa concertación con las Cámaras de Comercio, buscará que parte de los recursos que reciben o administran las Cámaras

por concepto de prestación de servicios públicos delegados, se destine a cubrir parte de la financiación de los programas de desarrollo empresarial que ejecuta y coordina el Ministerio, con el fin de complementar los recursos de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 24. *Nuevo*. El artículo 18 de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 18. Estructura del Fomipyme.** El Fomipyme tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para las microempresas cuya fuente será los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Programa Nacional de Productividad y Competitividad y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de Organismos Internacionales de Desarrollo, Convenios de Cooperación Internacional, Convenios de Cooperación con los entes territoriales, Transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional, así como de donaciones, herencias o legados.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004.

En sesión de la fecha se aprobó el informe con que termina la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 245 de 2003 Senado, 019 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa colombiana y se dictan otras disposiciones*, una vez aprobada la proposición la presidencia sometió a consideración el articulado con el pliego modificatorio presentado por el ponente, siendo aprobado en la Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado.

El Presidente de la Comisión,

*Mario Salomón Náder Muskus.*

El Senador Ponente,

*Gabriel Zapata Correa.*

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 1º DE JUNIO DE 2004 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 15 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

**Artículo 15. Normas urbanísticas.** Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

#### **1. Normas urbanísticas estructurales**

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos

debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

#### **2. Normas urbanísticas generales**

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la

especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

### 3. Normas complementarias

Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley. También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

3.1 La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.

3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

3.3 Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo. Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de loteos, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

*Parágrafo 2°. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de 60 días.*

Artículo 2°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

**Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento.** Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

*5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.*

*En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 1º de 2004 al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado,

181 de 2003 Cámara, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Piedad Zuccardi,*  
Senadora de la República  
Ponente.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 267-Viernes 11 de junio de 2004  
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 19 del 20 de julio de 2003 Senado, por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio. ....	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Baudilio Montoya Botero. ....	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds .....	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002. ....	17

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, concluido en Basilea el 10 de diciembre de 1999. ....	18
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001). ....	18
Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades. ....	19
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2003 Senado, 019 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa colombiana y se dictan otras disposiciones	22
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 1° de junio de 2004 al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones .....	30